

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
TLALNEPANTLA

JUDICIAL DE: TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO. CON RESIDENCIA EN

RELACION CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE
COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA

OFENDIDO: PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD
IMPUTADO: RESGUARDADA DE INICIALES

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN: II

AUDIENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL
M. EN D. MARINA-EDITH GUTIERREZ HERNANDEZ

LIC. EN D. ALEJANDRO MALDONADO SALAZAR

ORIGINAL

ADMINISTRADOR

586/2016-JO-XI

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "The" and "and" are visible.

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "The" and "and" are visible.

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "The" and "and" are visible.



JUZGADO DE JUICIO ORAL DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

S E N T E N C I A

Tlalnepantla, Estado México, quince de febrero del año dos mil diecisiete.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, esta juzgadora procede a resolver en definitiva, la situación jurídica de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA), en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, con relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos (26 de febrero de 2016); derivado de la causa marcada con el número 586/2016, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

Así, en cumplimiento al artículo 66 fracción III de la ley procesal penal, los DATOS GENERALES DEL ACUSADO son los siguientes:

[REDACTED] de apodo "el carnes", sin seña particular que lo caracterice, de nacionalidad mexicana, originario de la Ciudad de México, de treinta años de edad, su fecha de nacimiento [REDACTED] su estado civil soltero (unión libre), su religión la cristiana, con domicilio ubicado en avenida [REDACTED] manzana [REDACTED] lote [REDACTED] colonia [REDACTED] delegación [REDACTED] con número telefónico [REDACTED] su grado de estudios tercero de secundaria, si sabe leer y escribir, habla y comprende bien el español, no perteneciente a ninguna comunidad indígena, de ocupación comerciante, actividad por la cual percibía mil doscientos pesos semanales, sin bienes de su propiedad, sin dependientes económicos, sin ingresos anteriores a prisión, no afecto a droga alguna, no afecto al alcohol, si afecto al cigarro, refirió que la víctima

de los presente hechos era su esposa, refirió encontrarse alcoholizado al momento de su detención.

Por lo que hace a la DEFENSA, es:

DEFENSA PÚBLICA: [REDACTED] con Gafete [REDACTED] y domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas de la Defensoría Pública adscritas a los Juzgados de Control y de Juicio Oral de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, México; y el correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, en cuanto a LA VÍCTIMA resulta ser: PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], con datos generales que se encuentran en reguardo en sobre cerrado en el área administrativa de este Juzgado.

Por lo que hace al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. [REDACTED] con Gafete [REDACTED] y domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida del Trabajo S/N Col. San Pedro Barrientos, Tlalnepantla, Estado de México, correo electrónico [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Juez de Control de este Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional el auto de apertura a juicio oral, en relación a la carpeta administrativa 416/2016, por la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público, en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABÉRSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA) en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; haciendo mención que el acusado se encuentra privado de su libertad, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, desde el día 2 de marzo de 2016.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se radicó el auto de apertura a juicio, bajo el número de causa 586/2016, se señaló fecha para la audiencia de juicio y ordenó la citación de los órganos de prueba que fueron admitidos para su desahogo en juicio oral.

TERCERO.- En fecha DOCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS se inició la audiencia de juicio de oral, en la cual las partes fijaron su posición en torno al hecho delictuoso a través de sus alegatos de apertura y enseguida se inició el desahogo de las pruebas admitidas, que **se prolongó en sesiones sucesivas**; y a la conclusión del desahogo de las pruebas, las partes formularon sus alegatos de clausura, en el cual el Agente del Ministerio Público, concretizó su pretensión punitiva, solicitando una sentencia de condena en contra del acusado [REDACTED] [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA)**, en agravio **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6,7,8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; en tanto la defensa expuso la teoría del caso que le correspondió.

Al respecto, una vez cerrado el debate, esta juzgadora de Juicio Oral, procedió a realizar un estudio minucioso de los medios de prueba que contextan la causa, en los términos que establecen los artículos 2, inciso c) y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral; por lo que se realizó la sentencia escrita y se procede a explicar en audiencia pública a las partes.

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El artículo 16 de la Constitución Federal señala entre otras cosas que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De ahí que se hace necesario pronunciarse sobre la competencia. Se entiende por ésta la atribución que la ley otorga a un **Órgano del Estado y servidores públicos para ejercer válidamente sus funciones**. Asimismo, es menester emitir esta resolución por escrito, sin perjuicio de la exposición y explicación que se hace en esta diligencia de la misma y en términos en todo compatibles entre sí.

Relativo a la **COMPETENCIA**, tenemos que esta se orienta bajo los criterios objetivo y subjetivo. El primero, se determina por ámbitos de validez, tales como: material, temporal, espacial o territorial; personal; y el segundo en cuanto a la imparcialidad e independencia de este Unitario; requisitos que reúne esta juzgadora por los motivos siguientes:

a).- **LA MATERIA** por tratarse de un hecho delictuoso considerado como delito de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA)**, según lo previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos.

b).- **AL TERRITORIO**, debido a que los hechos se suscitaron en el Municipio de ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, Estado de México, ámbito territorial en que la suscrita tiene asignado competencia jurisdiccional, tal y como se advierte del artículo 11 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México;

d).- En razón del **FUERO**, también el que resuelve es competente, toda vez que el Hecho delictuoso al no encontrarse dentro del supuesto que establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala los delitos que se encuentran reservados para el exclusivo conocimiento de los jueces federales; por lo tanto, se detenta por esta unitaria competencia por razón de fuero.

d).- **TEMPORALIDAD**, debido a que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo día 26 de febrero de 2016, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral;

e).- **VALIDEZ PERSONAL** ya que por la edad del acusado (mayor de dieciocho años), es sujeto de derecho penal;

f).- En cuanto a la **COMPETENCIA SUBJETIVA**, le asiste a esta juzgadora, porque tiene competencia **SUBJETIVA EN ABSTRACTO**, toda vez que cuenta con el nombramiento de Juez de Juicio Oral, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo. De igual forma tenemos **COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO**, porque esta resolutoria no está impedida para resolver el asunto; ya que no existe motivo que afecte su imparcialidad para excusarse; mucho menos

se advierte motivo para recusación, máxime que los intervinientes no se han pronunciado al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 13, 27 fracción II 29, 30, 65 y 66 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema acusatorio, adversarial y oral; esta Juzgadora de Juicio Oral es competente para dictar la Sentencia Definitiva correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

Escuchados los alegatos de clausura de las partes, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema acusatorio, adversarial y oral, esta Juzgadora procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED], por el hecho delictuoso **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA)**, en agravio **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos, derivado de la causa marcada con el número 586/2016, del índice de este Juzgado de Juicio Oral.

II.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 20 apartado A, fracciones III, IV, V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Artículo. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

III. Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VIII. El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales vigente para este nuevo sistema acusatorio, adversarial y oral; especialmente en los artículos 26, 65, 66, 382 a 385, los cuales respectivamente disponen:

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Artículo 66. La sentencia contendrá:

I. El órgano jurisdiccional que la emita;

II. Lugar y fecha;

III. Nombre del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV. La identificación de la víctima u ofendido;

V. Un extracto de los hechos;

VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y

VII. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos.

Artículo. 382. Terminado el debate, el juez o juzgador procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el

motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días.

La sentencia será explicada en la audiencia.

Tratándose del juzgador de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

El juzgador de juicio oral tomará sus decisiones por unanimidad o mayoría de votos. Sólo en las sentencias se formulará voto particular.

Artículo 383. Sólo se condenará al acusado cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse.

Artículo 384. La sentencia condenatoria fijará las penas y contendrá pronunciamiento sobre los beneficios que, en su caso, procedan. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos, objetos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El juez remitirá copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social, al juez ejecutor de sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Artículo 385. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.



ORDENAMIENTO
JUDICIAL DE
LA, MÉXICO

III. ACUSACIÓN Y ALEGATOS:

EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULÓ SU ACUSACIÓN, en términos de su Alegación Final en Juicio, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA)**, en agravio **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos, en contra del acusado [REDACTED], atribuyéndole como forma de intervención delictiva la de **AUTOR MATERIAL**, en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso c) del ordenamiento punitivo de la Entidad.

Manifestando la fiscalía que lo anterior quedó acreditado con el desfile probatorio desahogado en juicio; y bajo la óptica de la representación social, realiza una

valoración de dichos medios de prueba, para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del acusado.

Alegato de clausura, que es complemento de la petición que realizó la representación social, en su acusación plasmada en el auto de apertura a juicio oral, en la que pide en contra del acusado, la **IMPOSICIÓN DE LAS PENAS** siguientes:

8

LAS PENAS DE PRISIÓN Y MULTA, previstas en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, consistentes en:

- Veinte años de prisión.
- Multa de dos mil días.

Por lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de México:

- Nueve años de prisión.
- Multa de setenta y cinco días.

De igual forma, solicitó la AMONESTACIÓN PÚBLICA del sentenciado; y la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS como lo establece el artículo 44 del Código Penal Vigente en la Entidad; de igual forma solicitó (de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio) se CONDENE a [REDACTED] al PAGO DE LA REPARACIÓN del DAÑO MORAL, por la cantidad de MIL DÍAS DE SALARIO, a favor de la víctima.

EXCMO. ABOGADO
GENERAL DEL ESTADO
TALLERES

Por su parte, la defensa del acusado [REDACTED], adujo entre otras cosas que: contrariamente a lo que señala el Agente del Ministerio Público, en el presente no se encuentra acreditado el HECHO DELICTUOSO y la RESPONSABILIDAD PENAL de su defendido [REDACTED], ya que en su opinión el dicho de la víctima tiene sendas contradicciones, siendo que procede a realizar un análisis de las pruebas, desde su punto de vista de defensa, concluyendo que con los medios probatorios desahogados en juicio, no se puede acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de su defendido; señalando también las razones por las que estima que no se actualiza la agravante invocada por la fiscalía, por lo tanto, solicita que a su defendido se le dicte sentencia absolutoria, ordenándose su inmediata libertad.

Finalmente en la última intervención del acusado, antes de que se declarara cerrado el debate, señaló que "como lo dice su defensor, en ningún momento tuvo relaciones con ella y que más claro las pruebas..."

IV.- MEDIOS DE PRUEBA.

ACUERDOS PROBATORIOS.

En la audiencia intermedia las partes NO llegaron a acuerdos probatorios, según el auto de apertura a juicio oral.

PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO

TESTIMONIOS

- TESTIMONIAL A CARGO DE LA VÍCTIMA, PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

PERICIALES

- PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA A CARGO DE [REDACTED]
- PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, A CARGO DE [REDACTED]
- PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED]

REGISTROS DE ACTUACIONES MINISTERIALES ANTERIORES

- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES DE LA VÍCTIMA
- ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS

99

IV.- HECHO DELICTUOSO.

El agente del ministerio público atribuye al acusado [REDACTED] el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA), en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto y 274 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos, que en lo relativo establecen:

ARTÍCULO 273.- Al que por medio de la violencia física ó moral, tenga copula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

...
Para los efectos de este artículo, se entiende como copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyulación o no.

ARTICULO 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:

...
II.- Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela de aquellos casos en que la ejerza sobre la víctima;

Del texto de los preceptos legales antes invocados, se advierte que éstos son de tipo alternativo, es decir, que el legislador prevé diversas hipótesis que configuran el mismo; por lo que para dar certeza jurídica a las partes, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los elementos que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA), en el caso en específico son:

- LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA SIN LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA.
- POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA
- AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE LA CONCUBINA

Para efecto de establecer si se acredita el hecho delictuoso de referencia, se atiende a los medios de prueba que fueron incorporados a juicio, los cuales una vez valorados, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad, es decir, utilizando las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científicos, permiten concluir a esta juzgadora que el agente del ministerio público con las precisiones que más adelante se realizan, acreditó su teoría del caso la cual, en términos generales hiciera valer en el hecho en que funda su acusación, plasmado en el auto de apertura a juicio oral, que reiteró en el alegato de apertura, y volvió a sostener en el alegato de clausura, siendo el siguiente: Que en fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, la víctima del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la [REDACTED], número [REDACTED], de la colonia [REDACTED], Estado de México, en compañía de su menor hijo de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] de tres años de edad, así como también en compañía del acusado de nombre [REDACTED], quien se encontraba tomando Caribe Cooler, por lo que la víctima y el acusado comenzaron a discutir por cuestiones de dinero, es cuando el acusado cierra la puerta del domicilio con llave, la víctima se encontraba sentada en la cama, y mientras que el acusado se sienta en un sillón, acto seguido, el acusado le pide a la víctima que se acostará, a lo que dicha víctima le refiere que no, lo que ocasiona que el acusado se levante muy enojado del sillón que se encuentra enfrente de la cama, jala de los pies con mucha fuerza a la víctima, a consecuencia de esto, ella cae al suelo boca arriba, enseguida el acusado le quita los zapatos a la fuerza, jalándola del brazo derecho con su mano izquierda y poniéndola de pie, posteriormente trata de quitarle el suéter, metiéndole las dos manos, esto lo hizo con mucha fuerza al momento en que también la jalaba del cabello con sus dos manos, por lo que la víctima se puso muy nerviosa al ver que la estaba golpeando, le dijo que ya no le pegará, que ella se quitaba la ropa, por lo que procede a meterse al baño por lo que la ofendida procede a meterse al baño, en donde se quita el pantalón para enseguida salir del

baño y dirigirse a la cama, meterse a las cobijas para dormirse, en ese momento fue cuando el ahora acusado [REDACTED] se mete a la cama empezando a abrazar y a acariciar a la víctima, ésta le refería que no quería estar con él y se resistía, por lo que el acusado le refiere "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", enseguida el acusado toma las dos manos de la víctima poniéndola hacia arriba y con sus piernas de dicho acusado, trata de abrirlas ambas piernas a la víctima, a lo que ella se resiste y al ver esto el acusado le da varios golpes en el ojo derecho, lo que provoca que dejara de resistirse, viendo luces blancas la víctima, momento cuando el acusado hizo a un lado la pantaleta de la víctima sin quitársela y le introdujo su pene en la vagina, haciendo movimientos de adelante hacia afuera en un lapso de diez minutos, ella al sentir todo esto, empieza a gritar "ayúdenme, ayudenme, hablen a la policía", enseguida el acusado se incorpora y le dice "cállate, me vas a meter en un pedo", ella sigue gritando a los vecinos que la ayuden, que le hablen a la policía, es en ese momento cuando el acusado toma las llaves, trata de salir de la habitación y trata de dejar encerrada a la víctima, motivo por el cual esta se incorpora y jala la puerta, ya que el acusado quería dejarla encerrada.

Hecho que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] quien al declarar en etapa de juico, a interrogatorio y contra interrogatorio de las partes, en términos generales, fue acorde con las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho delictuoso antes referido, ya que en sesión privada, debidamente asistida por la perito en materia de psicología de nombre [REDACTED], y cuyos datos generales quedan en resguardo de este órgano jurisdiccional en sobre cerrado, expuso:

INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Cómo está? Nerviosa. ¿Cómo se siente? Bien. ¿Por qué está aquí? Vengo a hacer mi declaración en contra del acusado aquí presente. ¿Cómo se llama el acusado? [REDACTED] ¿Qué relación tiene con él? Ahorita ninguna. ¿Antes tuvo alguna? Sí, de concubinato, se podría decir. ¿Y de qué lo viene a acusar? Por violación. ¿Cuándo ocurrió este hecho? Viernes veintiséis de febrero del dos mil dieciséis. ¿A qué hora ocurrió esto? Aproximadamente siete cuarenta y cinco de la noche. ¿Dónde ocurrió esto? Calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], en [REDACTED] Estado de México. ¿Qué ocurrió? Me encontraba en el domicilio con [REDACTED] y mi hijo menor de tres años, él ya estaba tomado, estaba tomando Caribe Cooler y Viñas, empezamos a discutir por un dinero que él le pidió por estado a mi mamá, momentos después él tomó las llaves de la casa, cerró la puerta con llave, yo estaba sentada al filo de la cama y él (inaudible), seguíamos discutiendo, pasó un tiempo (inaudible), me dijo que acostará a dormir, yo no tenía sueño, él se levantó y me jaló con sus dos brazos, me jaló de los pies, caí boca arriba, con las manos

atrás, me quitó los zapatos a la fuerza, me quitó un zapato y luego el otro, con su brazo izquierdo agarró mi brazo derecho y me levantó con fuerza y me empezó a jalonear, tratando de quitarme el suéter, me jalaba los cabellos, yo me puse nerviosa y empecé a llorar, le dije que no me pegará, que yo solita me quitaba la ropa, entonces me metí al baño y me cambié, me quité el pantalón, ya salí en pantaletas y me acosté en la cama, mi hijo ya estaba dormido, enseguida él se metió a la cama ya sin camisa, sin pantalón, sin zapatos, me empezó a manosear, yo le decía que no, que no quería estar con él, él a fuerzas me abrazaba, me besaba, yo le decía que no y me dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", empezamos a forcejear, ya arriba de mí y me intentaba abrir mis piernas con sus piernas, yo le dije que no, le decía "no [REDACTED] que voy a gritar", van a escuchar los vecinos y le van a hablar a la policía, entonces yo con las manos hacía arriba, él con su puño izquierdo me dio dos golpes en el ojo derecho, fueron fuertes, yo dejé de forcejear, y perdí fuerza, o sea, me quedé inmóvil y él sin quitarme la pantaletas metió su pene en mi vagina y empezó a hacer movimientos de adelante hacía atrás, esos fueron, no sé, como diez minutos, me recobré y empecé a gritar, "ayúdenme por favor, auxilio, háblenle a la policía" entonces [REDACTED] nervioso se levantó de la cama y me dijo "no mames [REDACTED], cállate, me vas a meter en un pedo", pero yo no me callaba, se despertó mi hijo y lo abracé, yo seguía gritando "ayúdenme por favor", me dijo "vamos a tranquilizarnos, yo te amo", pero como yo no me callaba, él nervioso agarró de la casa, mi celular y una maleta negra donde yo tenía mercancía de trabajo, y estaba abriendo la puerta y yo vi que él quería dejarme encerrada, dejé a mi hijo en la cama,, y fui a forcejear la puerta con él, yo creo que ya estaba muy nervioso de que pensaba que lo iban a agarrar los vecinos po algo así, se salió corriendo, yo me quedé ahí en la casa sola, ya no lo volví a ver. ¿Por qué se quitó el pantalón? Para que ya no me estuviera jaloneando, en un momento pensé que si yo hacía lo que él me decía, pues no iba a pasar a más. ¿Qué sintió en ese momento? Miedo. ¿Cómo se siente actualmente? Con miedo, si un día me lo encuentro en la calle.



ENCUESTA
JULIO 2011
LA, MÉRICO

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. ¿Usted acaba de referir, a su señoría en el domicilio, es correcto. Sí. ¿Desde cuándo vivían en ese domicilio? Tenía medio año yo creo. ¿También refirió que el acusado es su concubino? Era. ¿Desde qué tiempo inició su vida en concubinato con él? Llevábamos escasos tres meses. ¿Cuándo inició su vida en concubinato, vivió en el domicilio que ha referido? Sí. ¿Usted ha referido a su señoría, que el acusado cuando se dio el hecho, cerró la puerta con llave, correcto? Sí. ¿Nos puede decir, usted cuenta con llaves de dicho domicilio? Él tomó mis llaves, solamente había un juego de llaves, que son las mías. ¿También refirió usted que tiene un hijo? Dos. ¿Tiene dos hijos? Sí. ¿Me puede decir las edades? Tres y cuatro años. ¿Ha informado que en ese momento encontraba uno de sus hijos, que tiene tres años, su otro hijo no se encontraba en dicho lugar? No. ¿En su domicilio, consta de una sola habitación? Cocina, baño, y recámara. ¿En el lugar donde sucedió el hecho, había una sola cama? Sí. ¿Su hijo, el que refiere usted que estaba en ese momento, de tres años, se encontraba dormido en esa cama? En esa cama. ¿Usted refiere que para no tener problemas con su esposo, se fue al baño y se quitó el pantalón, se quitó la ropa verdad? Correcto. ¿Anteriormente su concubino le había dicho que quería tener relaciones sexuales, anteriormente a que usted fue a quitarse la ropa al baño? No. ¿Nunca le hizo ninguna mención? Sólo me dijo "quítate la ropa, y acuéstate". ¿También ha referido ante su señoría que el acusado en ese momento estaba bebiendo bebidas embriagantes? Sí. ¿Las bebidas embriagantes que refiere, las bebe con regularidad? El tiempo que

estuvimos, yo no lo vi que tomará mucho. ¿En dicho domicilio, consta de un sólo nivel? Sí. ¿Usted ha referido que durante su relación de concubinato, cómo se llevaban anteriormente a qué sucedieran los hechos? Era muy celoso, pero no habíamos tenido problemas así, tan fuertes. ¿Es la primera vez que al momento de estar tomando bebidas embriagantes quería estar con usted? Sí. ¿Usted refiere que en el domicilio se encontraba usted y posteriormente llegó el acusado, verdad? No, él ya estaba, y después llegué yo con mi hijo, estábamos los tres ya juntos. ¿En el domicilio, se encontraron todo el día juntos los tres? No. ¿Quién llegó primero al domicilio? Él. ¿Cuándo llegó a su domicilio, ya se encontraba tomando bebidas embriagantes el acusado? Sí. ¿Nos puede decir al momento que él quería tener relaciones sexuales con usted, que posición tenía él? Él arriba. ¿Nos puede decir qué tiempo transcurrió desde el momento en que el acusado le dice "quítate la ropa", hasta el momento en que se introdujo a la cama? No me acuerdo, con exactitud, no sé.

Testimonio que tiene valor de convicción, ya éste se incorporó a juicio con las formalidades previstas en los artículos 150 fracción X, incisos a) y b), 335 fracción IV, 344, 347, 352, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, ya que primeramente en audiencia intermedia fue ofrecida por el agente del ministerio público como órgano de prueba en este juicio, siendo admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que esta juzgadora citó a la víctima, hasta lograr su comparecencia; creando convicción su dicho, en el ánimo de esta juzgadora, por los motivos siguientes:

Se recibió su testimonio de propia voz, en audiencia de juicio, en sesión privada, dada su calidad de víctima del delito de violación, es por ello que se salvaguardó su identidad, así como sus datos personales; sin soslayar que se explicó a dicha víctima que podría permanecer en área de testigos protegidos y sólo se proyectara su imagen difuminada en la pantalla de la sala de audiencias, para evitar que ésta tuviera contacto visual con al acusado; explicándole que lo anterior es un derecho que señala en su favor el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción V, los artículos 150 fracción X y 352 del Código de Procedimientos Penales, decidiendo de propia voluntad estar presente en la sala de audiencias aún con la presencia del acusado, únicamente en sesión privada esto es sin asistencia de público, lo cual así fue acordado a petición de la misma, estando presente la perito en materia de psicología, siendo precisamente [REDACTED], quien se encuentra adscrita al entonces Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; quien manifestó no tener inconveniente en la petición de la víctima, respecto a que tuviera a la vista a su agresor y pudiera rendir su declaración.

Bajo el panorama antes citado, es que esta unitaria, recepcionó el testimonio de la víctima con estricto respeto a sus Garantías Individuales y Derechos

Fundamentales, a través de interrogatorio y contrainterrogatorio formulado por las partes, de los cuales se advierte como la VÍCTIMA DE SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [REDACTED], sostiene una narrativa clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la forma en que el día viernes veintiséis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la noche en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], colonia [REDACTED] en [REDACTED] a, Estado de México el acusado [REDACTED] le impuso la cópula vía vaginal a través de la violencia física, ya que se encontraban en el domicilio la víctima su menor hijo menor de tres años, así como el justiciable quien estaba tomado ya que estaba ingiriendo Caribe Cooler y Viñas, siendo que ambos comienzan a discutir por un dinero que él le pidió prestado a la mamá de ella, momentos después él toma las llaves de la casa, cierra la puerta con llave, la víctima estaba sentada al filo de la cama y él en un sofá seguían discutiendo, pasó un tiempo, le dijo el acusado que se acostará a dormir, pero como ella no tenía sueño, él se levantó y le jaló con sus dos brazos de los pies, cayó boca arriba, con las manos atrás, le quitó los zapatos a la fuerza, primero un zapato y luego el otro, con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y la levantó con fuerza y la empezó a jalonear, tratando de quitarle el suéter y le jalaba los cabellos por lo que se puso nerviosa y empezó a llorar diciéndole que no le pegara, que ella solita se quitaba la ropa, entonces se mete al baño y se cambió quitándose el pantalón, saliendo ya en pantaletas y se acostó en la cama, siendo que su hijo ya estaba dormido, enseguida el acusado se mete en la cama ya sin camisa, sin pantalón, sin zapatos y la comienza a tocar, por lo que ella le dice que no, que no quería estar con él, pero el acusado a fuerza la abrazaba y la besaba, ella insistía que no y le dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", por lo que empiezan a forcejear, ya estando el acusado arriba de ella le intentaba abrir sus piernas con las suyas, ella le decía que no que iba a gritar, que iban a escuchar los vecinos y le iban a hablar a la policía, entonces ella estando con las manos hacia arriba, y él con su puño izquierdo le da dos golpes fuertes en el ojo derecho por lo que ella deja de forcejear y pierde fuerza quedándose inmóvil y el acusado sin quitarle la pantaleta mete su pene en la vagina de la víctima y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás durante aproximadamente diez minutos, hasta que la víctima se recobra y empieza a gritar "ayúdenme por favor, auxilio, háganle a la policía", entonces el acusado nervioso se levanta de la cama diciéndole "no mames [REDACTED] cállate, me vas a meter en un pedo", pero ella no se callaba, se despertó su hijo y lo abrazó, y seguía gritando "ayúdenme por favor", a lo que el acusado le dijo "vamos a tranquilizarnos, yo te amo", pero como ella no se callaba, él nervioso agarró de la casa, el celular de ella y una maleta negra donde ella tenía mercancía de trabajo, y estaba abriendo la puerta, como la víctima supuso

que él quería dejarla encerrada, dejó a su hijo en la cama y comienza a forcejear la puerta con él, como el acusado estaba muy nervioso salió corriendo quedándose la víctima en la casa sola.

Advirtiéndose esta Juzgadora a través de la inmediación en el desahogo de la prueba, sinceridad y espontaneidad por parte de la víctima al emitir su declaración, respecto de hechos que conoció directamente a través de sus sentidos y no por manifestaciones, ni referencias de terceros, al tratarse de hechos que sufrió directamente en su persona; notándose segura y firme en sus respuestas, a las preguntas formuladas por las partes, ya que aunque por momentos se advirtió temblorosa e inquieta; lo cierto es que se mantuvo firme en su señalamiento sobre la forma en que su pareja la copuló vía vaginal el día de los hechos, en los términos antes referidos.

Además, el señalamiento de la víctima en contra del acusado como la persona que el día de los hechos le impusiera la copula vía vaginal a través de la violencia física, no es aislado pues existen otros medios de prueba que lo robustecen; ya que al respecto también se incorporaron a juicio las PERICIALES EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, QUÍMICA FORENSE Y MEDICINA LEGAL en el tenor siguiente:

PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA A CARGO DE [REDACTED] TH [REDACTED], compareciente que manifestó ante esta potestad jurisdiccional tener treinta y un años de edad, su estado civil soltera, su ocupación servidor público, su domicilio el calle [REDACTED], esquina [REDACTED] sin número, colonia [REDACTED], [REDACTED] Estado de México, con número telefónico [REDACTED] sin relación o vínculo alguno con las partes del presente asunto, sin interés personal en éste juicio. Perito que a través de las preguntas formuladas por las partes procesales, expuso:

INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Qué tiempo tienes laborando dentro de la institución? Trabajando con víctimas tengo siete años, que anteriormente ingresé en el año dos mil nueve, que anteriormente era la Comisión al Instituto de Atención a Víctimas, pero ahora la Ley de Víctimas se reformó, se hizo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, pero yo llevé siete años laborando. ¿Durante este tiempo has recibido capacitación para el desempeño de tus funciones? Sí, he tomado cursos y capacitaciones con respecto a victimología en específico víctimas del delito, un taller presencial, también estrés post traumático en víctimas de delitos violentos, como también características o tratamiento para víctimas de violencia sexual y violencia familiar, tanto en adultos, como en menores, tiene una especialidad en terapias psicosociales y un curso de psicología del rostro. ¿Cuál es el motivo de tu presencia en ésta sala? Recibí una notificación por parte de mi superior jerárquico, que proviene del

juzgado donde se me informa que tengo que presentarme el día de hoy por una víctima, que realicé una evaluación psicológica de iniciales [REDACTED], víctima de un delito sexual ¿En que fecha fue? La fecha en que realicé la evaluación psicológica fue en la fecha de veintinueve de febrero del presente año. ¿Cuál fue el motivo de la evaluación? Buen, recibí una petición por parte del ministerio público adscrito al turno de Atizapán de Zaragoza, donde solicitaban una evaluación psicológica, es decir una impresión diagnóstica de la víctima antes referida, víctima de violencia sexual, donde se solicitaba se le informara de la afectación que tenía emocional que presentaba la víctima por el delito que estaba denunciando. ¿Cuán fue la metodología que utilizó? Bueno, la víctima se presentó a la unidad de atención psicosocial de Atizapán de Zaragoza, ella se presentó de manera individual, logró ingresar al espacio de psicología con pasos cortos, sin inconveniente alguno, cabe mencionar que la víctima al ingresar al espacio de psicología portaba gafas oscuras, sin embargo estas cubrían un moretón o un hematoma que tenía en su ojo izquierdo, sin embargo durante la evaluación, durante el tiempo de la evaluación, estas gafas fueron retiradas, logrando ella tener contacto visual conmigo que era la persona que la estaba evaluando, su actitud durante esta sesión o durante la evaluación fue cordial, situación que favoreció la evaluación psicológica, tanto la entrevista como la parte de la aplicación de las pruebas psicológicas, mostró un discurso con lógica, con coherencia, no se vio pensamiento patológico en ella, sin embargo si presentaba un pensamiento repetitivo, de tener a temor a que su agresor el cual refiere ella que era su pareja con el cual se había ido a vivir unos meses atrás la había golpeado, mostraba temor a que éste saliera, y la agrediera nuevamente, es una persona que no cuenta con habilidades asertivas, tiende a ser dependiente, se le dificulta colocar altos, sin embargo, durante el proceso de evaluación no hubo inconveniente alguno y logró trabajar, al referir el momento de la agresión sexual, lo hizo sin inconveniente, por momentos bajó o disminuyó su volumen de voz, como también fue de manera lenta y el tono bajo, teniendo movimientos continuos de sus manos, lo cual reflejaba angustia en ella, con una expresión de temor al narrar la situación por la cual ella se encontraba en el proceso de evaluación, para obtener la evaluación psicológica o el estudio psicológico que solicitaba el ministerio público, me apoyé dentro de algunas técnicas psicológicas, como fue la entrevista semiestructurada, la cual finalmente me permitió conocer datos generales de la víctima, el motivo por el cual se encontraba ahí, su relación familiar, sus relaciones de pareja, un contexto de historia de vida de ella, la observación directa también es una técnica que se utilizó, esto con la finalidad de observar cuál era su conducta verbal y no verbal de ella durante el proceso de evaluación, se aplicó el test de frases incompletas para adultos que esto finalmente es un test de personalidad que nos permite conocer la estructura psicológica de las víctimas o de la persona a evaluar y que conflictos hay en ella, se aplicó también el test proyectivo de persona bajo la lluvia, éste nos permite conocer los mecanismos de defensa con los que cuenta la persona a evaluar y su modo de resolver las situaciones de estrés, se aplicó también el test el cuestionario de SLEYKEU, el cual nos permite conocer si la víctima al momento de ser evaluada presentaba una situación de crisis y éstas áreas sobre que afectación se haya visto en las diferentes áreas de su vida cómo es la conductual, la afectiva, somática, interpersonal y cognitiva, me base en esa metodología para realizar la evaluación psicológica. ¿Cuáles fueron las conclusiones a las que llegó? Bueno, antes de llegar a las conclusiones la víctima al momento de la entrevista refiere que ella se encontraba ahí porque [REDACTED] que era su pareja con el cual se había ido a vivir meses

atrás, la había golpeado y la había agredido sexualmente, introduciéndole el pene en su vagina y con base a ésta información, utilizándose esos instrumentos para ver la afectación emocional de la víctima, una vez que estos instrumentos fueron ampliados y fueron calificados, se tiene como resultado que la víctima, pues bueno, tiene esa necesidad de una figura protectora como es el papá, tiene una necesidad de la figura paterna, ésta situación la ha llevado a ella buscar relaciones de pareja que finalmente han sido destructivas, ella tiene miedo a quedarse sola y en consiguiente el hecho de querer tener una pareja la hace vulnerable y entonces asociarse con la primer pareja que tiende a ser violenta o su estructura es violenta, ésta situación, pues a final de cuentas por lo sucedido le genera también sentimientos de culpa, ya que reconoce que no debió de haberle abierto las puertas tan rápido a [REDACTED] el cual era su pareja, y quizá ella pudo haber evitado la agresión sexual, presenta sentimientos de culpa por esa situación, por haberlo ingresado a su casa, por la acción que él tuvo hacia ella, muestras también rechazo hacia su cuerpo, esto generado por la agresión sexual, suele sentirse sucia, también con sentimientos de inadecuación, maneja o hay presencia de un auto concepto negativo, por consiguiente una autoestima negativa, no cuenta la persona con habilidades asertivas, o defensas apropiadas que le permitan enfrentar situaciones difíciles, tiende a ser quizá dependiente, esto le hace afianzarse a un más a relaciones destructivas, y con la parte del cuestionario de crisis, se arrojan diversas alteraciones en las áreas referidas, principalmente en el área conductual se encuentra que la víctima dejó de ir a trabajar por temor de encontrarse a su agresor, también por su consumo de tabaco, disminuyeron sus actividades de recreación, es decir que no salía, se aisló, también había trastornos de alimentación, es decir que este disminuyó, y también trastornos de sueño, lo cual no había podido dormir, al momento que yo la evalué, manifestaba que tenía pesadillas con el contexto de la agresión sexual, presentaba también pensamientos rumiantes excesivos sobre la agresión sexual, sentimientos de culpa, sentimientos de temor, de inseguridad, de ansiedad, y tristeza, en el área somática ella refiere sentir dolores de cabeza, y dolores estomacales, como también una anulación del deseo de tener un contacto sexual, en el área interpersonal pues se encuentra que ella se aísla de sus amigos y conocidos, resguardándose en su casa, aquí algo que favoreció fue que tanto su mamá como sus hermanos en ese momento fungieron como red de apoyo para ella, lo que le favorecía, y en el área cognitiva pues se encuentran pensamientos rumiante acerca de la agresión sexual, pensamientos de culpa, y también pesadillas, con base a estos resultados y analizando con la documental científica que existe sobre las víctimas de violencia sexual, se puede ver que la víctima se encuentra en un estado de desorganización global o total en ella, porque consiguiente, está en un estado de crisis, un espacio de desorganización, esto fue generado por la agresión sexual a la cual ella estuvo expuesta, esta crisis es una crisis circunstancial, por consiguiente tiene que transcurrir, es un estado temporal, no es una situación en la cual ella vaya a estar todo el tiempo en crisis, sino al momento de la evaluación por el tiempo que no había transcurrido mucho tiempo de la agresión sexual al momento de que yo la evalué, pues se encontraba todavía en ésta característica, se empata con la documental científica, donde encontramos que Echeburúa habla sobre las características principales de las víctimas de violencia sexual, las cuales ellos las dividen en tres fases, a corto plazo, mediano plazo y largo plazo, siendo así de corto plazo características como físicas, inseguridad, temor, ansiedad, trastornos alimenticios, trastornos de sueño, pesadillas, o en contextos de la

agresión sexual y un estado de desorganización global en la víctima, es decir a lo que la víctima estaba acostumbrada en ese momento, y paraliza todo, en la etapa de a mediano plazo se encuentra que la persona presenta depresión, presenta autoestima negativa, un auto concepto negativo y dificultad para relacionarse sexualmente, en esta segunda etapa la víctima ya puede incorporarse a sus actividades cotidianas, a lo mejor ya sale a trabajar, ya se relaciona un poco más, pero siempre con el temor de que pueda ser víctima nuevamente de una agresión sexual, los temores en esta fase predominan acerca de ser víctima nuevamente de una agresión sexual, y la tercer fase que es fase a largo plazo, las características a largo plazo, pues en estas se encuentran exceso de altera por ejemplo, irritabilidad, disfunciones sexuales, es decir que la víctima no desea un contacto sexual, o sin tiene contacto sexual, no le es satisfactorio, lo que viene a afectar muchas veces, si tiene pareja, la relación con su pareja, y a pesar de que la víctima puede verse más estable, emocionalmente, ya no vuelve a ser la misma de antes, estas tres etapas que nos manejan estos autores, se comparan con los resultados obtenidos en años pruebas psicológicas antes referidas, y pues se concluye finalmente que la víctima, pues tiene capacidad para ubicarse en tiempo, persona y espacio, por lo que puede referir horas aproximadas, tiempos exactos, como también podrá describir personas o reconocer lugares, no cuenta con habilidades asertivas, lo que se le dificulta para colocar altos, y la conclusión más importante que finalmente empatando con la documental científica de los resultados de las pruebas psicológicas, la víctima de iniciales [REDACTED] presenta características de víctimas de violencia sexual, siendo estas en la fase a corto plazo, es decir las físicas, el miedo generalizado, o temor, trastornos en sus hábitos de trastornos alimenticios, y en sus sueños como también pesadillas, es decir una conducta global al momento en que se evalúa a la víctima, esas son las conclusiones.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. ¿De acuerdo a lo que usted acaba de referir, dice que tiene una experiencia de siete años trabajando en lo que nos acaba de comentar, dentro de esos siete años, cuántos dictámenes ha elaborado en relación a lo que nos acaba de informar? Durante los siete años no tengo una cuenta exacta, aproximadamente por mes, se realizan a víctimas de violencia sexual unas diez evaluaciones de impresión diagnóstica. ¿Aparte de evaluar a este tipo de personas por delitos sexuales, realiza algún otro tipo de actividades dentro de su centro de trabajo? Sí, las funciones que yo tengo dentro de la unidad, pues es brindar la asistencia a las víctimas también, la psicoterapia de víctimas del delito, evaluación psicológica, y también psicoterapia, evaluación, conferencias para prevención de víctimas. ¿Y dentro de esa asistencia a esas víctimas, en qué consiste? Estas no las solicita normalmente la autoridad como ministerio público, o dentro de los juzgados también, acompañamos a las víctimas a su declaración, o puede ser si son víctimas de violencia sexual al hospital para que hagan la revisión médica pertinente, dependiendo de la solicitud que solicité el ministerio público, esto es únicamente estar apoyando a la víctima, estar cuidando su estabilidad emocional, si es que la víctima llega a turnarse inestable o con llanto excesivo, es donde nosotros abordamos a la víctima, con la finalidad de brindarle seguridad y tranquilizarla en ese momento, como explicándole también cual es el proceso a seguir. ¿También usted nos habló que de acuerdo a los autores que nos mencionó, que existe a corto plazo, a mediano plazo, en el cual usted atiende a esas víctimas del delito y no describió de forma general cada una, dentro estas que nos describió, hasta este momento la víctima referida, siguió en tratamiento? Desconozco,

yo realicé la evaluación psicológica, se le hizo la invitación a la víctima para que acudiera a terapia, no se presentó la víctima, desde esa fecha no he tenido contacto con ella, desconozco si actualmente se encuentre en terapia. ¿Usted también nos refirió que la víctima presentó violencia sexual, al momento de qué es usted la evaluó y dice usted que principalmente lo realiza con la finalidad de que es una persona que no puede pretender a quedarse sola, y que por esa situación había tenido otras parejas, con esas otras parejas, había tenido un problema de esta índole? Ella no refiere alguna otra situación de agresión sexual o que haya estado involucrada en otra denuncia penal por el delito de violación.

20

Aunado a lo anterior, fue incorporada la PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, A CARGO DE [REDACTED], compareciente que manifestó ante esta potestad judicial tener [REDACTED] de edad, su fecha de nacimiento [REDACTED] su estado civil casada, tener como domicilio el ubicado en avenida del Trabajo, sin número, colonia San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, su ocupación servidora pública, sin relación o vínculo alguno con las partes el presente juicio, sin interés personal en el mismo. Perito que a través de las preguntas formuladas por las partes procesales expuso:

INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Cuál es función dentro de la institución que representa? Tengo el cargo de perito químico, y las funciones son el análisis biológico y análisis químico de las muestras emitidas mediante oficio de formato de cadena de custodia al laboratorio, una vez analizadas estas se rinden dictámenes y/o informes de los resultados que se llegan a adquirir. ¿Desde cuándo labora dentro de la institución? Hace cinco años. ¿Durante éste tiempo ha recibido cursos de capacitación? Sí, tengo la licenciatura en químico farmacéutico biólogo, diplomado en química legal, diplomado en criminalística, asistí regularmente a cursos de actualización en materia de bioquímica clínica, así como toxicológica. ¿Por qué se encuentra dentro de ésta sala? Porque en fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciséis, emití dos dictámenes en materia de química forense, específicamente al estudio seminológico de la muestra de exudado vaginal, así como de una pantaleta de color azul, emitidas mediante oficio de petición por parte del agente del ministerio público en conjunto con su formato de cadena de custodia. ¿Cuál fue la técnica que empleó? Para las dos muestras, tanto de exudado vaginal, cómo la pantaleta, se utilizan tres técnicas, la primera de ellas es la determinación de fosfatasa acida prostática, mediante desarrollo con reacción de color, la segunda es la identificación de proteína P30, mediante la aplicación de placa inmunológica y la tercera es la observación de espermatozoides al microscopio mediante una tinción especial, los resultados que se obtuvieron para exudado vaginal fue negativo, en estas tres pruebas y la conclusión es única, que es que en la muestra de exudado vaginal perteneciente a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED], no se identificó la presencia de fosfatasa acida prostática y no se identificó la presencia de espermatozoides y para la pantaleta de color azul, los resultados que se obtuvieron fue resultado positivo, tanto para la fosfatasa acida prostática, proteína P30 y espermatozoides, en la tinción de

espermatozoides, se identificó la presencia de espermatozoide por campo, estas tres pruebas me hacen llegar a la conclusión de que en la pantaleta tipo bikini de color azul, perteneciente a la víctima de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] si se identificó la presencia de fosfatasa acida prostática y si se visualizaron espermatozoides.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA. ¿Cómo rinde usted estos informes al ministerio público? Mediante dictámenes por escrito. ¿Usted sabe quién recaba esa evidencia en razón de su solicitud? Sí, las muestras cómo ya lo mencioné, se remiten con un formato de cadena de custodia, éste formato lo inicia la doctora [REDACTED], que es la que recaba y embala las muestras de la víctima. ¿Perito, de acuerdo a su experiencia, esa cadena de custodia llevaba todos sus formatos bien establecidos? Sí. ¿El embalaje? Igual, era el adecuado. ¿Perito, usted nos acaba de referir que en la pantaleta, que usted examinará si se identificaron o visualizaron espermatozoides, perito de acuerdo a su experiencia, qué tiempo pueden estar en esa pantaleta o conservarse? Para la visualización de espermatozoides, el tiempo máximo de poder llegar a visualizarlos es de un año, ya que el espermatozoide se va degradando conforme el tiempo pasa, es decir que la estructura en sí del cuerpo del espermatozoide va creando bacterias que la van degradando. ¿Perito, en base a su respuesta, usted nos dice que hasta un año, en base a esa pantaleta, podemos determinar cuánto tiempo tenía dicho espermatozoide en la pantaleta? No existe técnica actualmente, para determinar la vida de un espermatozoide fuera de la secreción de líquido seminal. ¿Perito, en base a ese estudio realizado en la pantaleta, no se puede determinar que dicha presencia de espermatozoides fueran visualizados, pero si podría determinarse que fue con fechas de un año o medio año? Si me permite, la vida de un espermatozoide va cambiando, es una célula dentro del cuerpo y de los túbulos de secreción prostática el espermatozoide va cambiando de vida, se va regenerando, una vez habiendo una eyaculación, el espermatozoide tiene una vida aproximada de horas, ya que no está en el ambiente adecuado para que continúe con vida, la visualización de espermatozoides en una agresión sexual, se establece únicamente para replantear o para crear la certeza de que hubo una eyaculación, estos espermatozoides el único fin o el seguimiento que se le pudiera dar es para una obtención de perfil de ADN de la persona de la que proviene, nunca o actualmente no existe una técnica que nos diga cuánto tiempo tiene un espermatozoide de haberse eyaculado, ya que no tiene las condiciones adecuadas para seguir viviendo, si así o podemos decir. ¿Perito, en esa eyaculación que usted nos acaba de referir, no se podría determinar si fue con consentimiento o sin consentimiento la relación sexual verdad? No existe técnica para determinar si un espermatozoide fue eyaculado con consentimiento o sin él.

Así mismo fue incorporada la PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DE [REDACTED] A, compareciente que manifestó ante esta potestad judicial tener [REDACTED] de edad, su estado civil [REDACTED] su ocupación médico legista, tener como domicilio el ubicado en avenida [REDACTED], esquina [REDACTED] en colonia [REDACTED] [REDACTED] Estado de México, sin relación o vínculo alguno con las partes del presente juicio. Perito que a preguntas formuladas por las partes procesales, depuso:

INTERROGATORIO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO. ¿Para qué institución presta sus servicios cómo perito médico legista? Para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. ¿Desde hace cuánto tiempo? Treinta años. ¿Doctora, porqué está aquí? Porque me llegó un citatorio dónde me citan a audiencia, en la que practiqué un examen ginecológico, psicofísico y lesiones de una persona del sexo femenino de iniciales [REDACTED] esto fue a petición del ministerio público, mediante oficio, y me refiere la persona ésta, ser comerciante, de [REDACTED] años de edad, estado civil unión libre, dentro de los antecedentes clínicos me refiere que está sana, y de los relatos de los hechos, de los antecedentes refiere que su pareja se encontraba tomando y que la obligó a tener relaciones, golpeándola, y le dijo que para eso era su mujer, y dice ella que cuando la estaba penetrando, grita, y se sale corriendo, pero no percibe si eyacula dentro de ella o no, como antecedentes ginecológicos, ella me refiere que inició su primera menstruación a los trece años de edad, los ciclos menstruales son de veintiocho, de cuatro a cinco días de duración, su fecha de ultima menstruación me la refirió el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, tiene dos gestas, dos embarazos, parto cero, dos cesáreas obtenidas por cesárea, el último parto que tuvo fue en el dos mil trece me parece que en marzo, tuvo relaciones producidas en fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, a la exploración física yo le encontré con lesiones, cómo son equimosis de color violáceo biparpebral del lado derecho, equimosis de coloración rojiza con aumento de volumen de región malar a geniana del lado derecho, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, también equimosis de coloraciones rojizas en lo que es el tercio proximal de brazo derecho en su cara externa y en su cara anterior, así mismo en el brazo izquierdo presentaba otra equimosis, en el muslo del lado derecho presentaba equimosis de coloración violácea, a nivel de su tercio medio y en el borde interno de la rodilla derecha, a la exploración ginecológica presentaba hiperemia a nivel de los labios menores a nivel de su tercio medio a distal, así mismo en la horquilla posterior tenía hiperemia, el himen es de tipo coroliforme con los bordes edematosos e hiperérmicos, le tomé muestras con tres hisopos para estudio seminológico y así mismo también en una pantaleta, en un bikini que presentaba ella de color azul rey, lo mandé para estudio de fosfatasa ácida, se lo entregué al ministerio público mediante cadena de custodia, solicité valoración por medio especialista en ginecología para prevenir alguna infección y/o un embarazo, también se solicitó terapia especializada y solicité valoración por médico especialista en oftalmología, toda vez que el edema biparpebral con aumento de volumen que presentaba en el ojo derecho impedía la apertura del mismo, entonces no sabía si tenía hemorragia interna, por eso se solicitó, la conclusión a la que llegué es: si púber, estado psicofísico no ebria, si presenta huellas de coito reciente por vía vaginal, y las lesiones quedaron pendientes de clasificar hasta que presentará valoración por médico especialista en oftalmología, es cuánto. ¿Me puede decir en qué fecha realizó esta revisión? En fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciséis, a las catorce cero cinco horas. ¿Esta intervención, cómo fue que se la hizo llegar al ministerio público que se la solicitó? Mediante oficio. ¿Usted firmó ese documento? Sí, el oficio se lo regresó con una leyenda que dice Recibí original y mi firma, el sello y lo entregó junto con el certificado y las cadenas de custodia.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA: ¿Cuánto tiempo se tardó en elaborar el estudio que realiza en la paciente? Puede ser de una hora u hora y media. ¿Una vez que realizó el estudio, puede decir si le refirió

paciente en forma específica en qué lugar fue agredida sexualmente? No. ¿Hizo hincapié ésta persona de qué manera había sido agredida el día del evento que le señala? Lo referí hace un rato, que ella fue la que me refiere que su esposo estaba tomando, la agredió y la obligó a tener relaciones, fue todo lo que ella me comentó. ¿Le señaló qué domicilio fue? No, tampoco. ¿Le refirió la paciente que es lo que estaba ingiriendo la persona que la agrede? No, porque la certificación es directa a la persona. ¿Una vez que usted lleva a cabo el estudio, toma algunas muestras a través de hisopos, porque toma sólo tres muestras? Nunca tomé tres muestras, nunca referí que tomé tres muestras, las muestras se toman en tres hisopos, pero no son tres muestras, es una sola muestra, única, sólo que una es de afuera de los labios, luego de la horquilla y luego va del fondo, pero es sólo una muestra. ¿Me puede decir lo que usted hace para tomar esa muestra, es decir que prepara para hacer esa toma de muestra? Se encuentra descrito dentro de mi certificado, tengo que utilizar, debo de tener una mesa de exploración, tengo que tener una lámpara, tengo que tener guantes, así mismo los hisopos para poderlos colocar, y colocar a la persona en posición ginecológica para poder ver los genitales, y hacer la exploración, una vez viendo los genitales externos que quedan al descubierto, tengo que practicar con la maniobra de Válsala, y la técnica de maniobra de las riendas para poder localizar y ubicar el himen y poder dar el tip. ¿Supo cuál fue el destino de los hisopos que usted tomó? Sí, se envían al laboratorio de química. ¿Sabe quién recibió sus hisopos al laboratorio? No, esa ya no es mi función. ¿Sabe a qué hora se llevó a cabo la agresión en la paciente que usted exploró? Del relato ella me refiere que fue a las veintidós treinta horas. ¿De qué día? Del día veintiséis de febrero del dos mil dieciséis. ¿Me puede señalar, si existe una temporalidad adecuada o recomendable para llevar a cabo el estudio en la paciente después de acontecido el hecho, cuánto tiempo es el que se debe de tomar para hacer el estudio correspondiente? La certificación de las personas o víctimas en este caso de un delito sexual, pueden ser desde el momento en que ellas se presentan y tengan cinco, seis o siete días, mi obligación como médico es tomar las muestras y debo de hacer la exploración, toda vez que si la bibliografía médica maneja que el tiempo de vida del espermatozoide es setenta y dos horas, de acuerdo a mi experticia han sido hasta de siete u ocho días. ¿Se percató si al momento de llevar a cabo la exploración en la paciente del delito, se había realizado algún tipo de aseo? No, me lo hubiera referido.

Testimonios técnicos a los que se le concede valor probatorio, tomando en cuenta que los mismos se recabaron con las formalidades que para tal efecto establecen los artículos 39, 355, 356, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales en vigor; es decir, que al tratarse de pruebas admitidas en audiencia intermedia, plasmadas en el auto de apertura a juicio oral, se desahogaron en esta etapa de juicio, al lograrse la comparecencia de las peritos siendo éstas fueron protestadas para que se condujeran con verdad; y de acuerdo a sus aseveraciones, acreditaron tener la experiencia y los conocimientos científicos en la materia en que dictaminaron, proporcionando sus medios de identificación, su testimonio lo rindieron de manera directa, y lo hicieron ante una autoridad debidamente facultada para recabar ese tipo de diligencias, como es esta Jueza de juicio oral,

exponiendo la metodología y técnicas que emplearon para emitir su respectivo dictamen; bajo esas condiciones se ACREDITA lo siguiente:

Con el DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA, se acredita que cuando la perito le realizó a la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] el examen psicofísico, lesiones y ginecológico, la perito siguiendo la metodología de propedéutica médica, señaló que practicó examen ginecológico, psicofísico y lesiones de persona del sexo femenino de iniciales [REDACTED] a petición del ministerio público, mediante oficio, persona que en cuanto a sus generales le refirió ser comerciante, de veinticinco años de edad, estado civil unión libre, dentro de los antecedentes clínicos le refirió que está sana, y de los relatos de los hechos, de los antecedentes, refirió que su pareja se encontraba tomando y que la obligó a tener relaciones, golpeándola, y le dijo que para eso era su mujer, y que cuando la estaba penetrando, ella gritó y se sale corriendo, pero no percibió si eyacula dentro de ella o no, como antecedentes ginecológicos, refirió dicha víctima a la médico legista que inició su primera menstruación a los trece años de edad, los ciclos menstruales son de veintiocho, de cuatro a cinco días de duración, su fecha de última menstruación la refirió el día diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, tiene dos gestas, dos embarazos, parto cero, dos cesáreas obtenidas por cesárea, el último parto que tuvo fue en el dos mil trece parece que en marzo, tuvo relaciones consentidas en fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, asimismo puntualizó que al efectuar a la exploración física la encontró con lesiones como son equimosis de color violáceo bpalpebral del lado derecho, equimosis de coloración rojiza con aumento de volumen en región malar a geniana del lado derecho, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis de coloración rojiza tercio proximal de brazo derecho, en su cara externa y en su cara anterior, así mismo en el brazo izquierdo otra equimosis, en el muslo del lado derecho equimosis de coloración violácea, a nivel de su tercio medio y en el borde interno de la rodilla derecha, a la exploración ginecológica presentaba hiperemia a nivel de los labios menores a nivel de su tercio medio a distal, así mismo en la horquilla posterior tenía hiperemia, el himen es de tipo coroliforme con los bordes edematosos e hiperérmicos, le tomé muestras con tres hisopos para estudio seminológico y así mismo también en una pantaleta, en un bikini que presentaba ella de color azul rey que se envió para estudio de fosfatasa ácida, se solicitó valoración por medio especialista en ginecología para prevenir alguna infección y/o un embarazo, y terapia especializada solicitando valoración por médico especialista en oftalmología, toda vez que el edema bpalpebral con aumento de volumen que presentaba en el ojo derecho, impedía la apertura del mismo,

concluyendo: si púber, estado psicofísico no ebria, sí presenta huellas de coito reciente por vía vaginal, y las lesiones quedaron pendientes de clasificar hasta que presentara valoración por médico especialista en oftalmología.

Bajo el panorama antes citado, es evidente que la víctima sí presentó diversas alteraciones a su salud física, totalmente compatibles con la dinámica sostenida por la misma, y sí presentó huellas de coito reciente vía vaginal, destacando que se advirtió con hiperemia a nivel de los labios menores a nivel de su tercio medio a distal, así mismo en la horquilla posterior tenía hiperemia, el himen es de tipo coroliforme con los bordes edematosos e hiperémicos.

A mayor abundamiento de lo anterior dicha pericial en materia de medicina se robustecen aún más con el ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y LESIONES, la cual se incorporó a juicio a través de su lectura en la parte conducente, como lo establece el artículo 374 fracción II inciso e) del Código de Procedimientos Penales, que fue bajo al siguiente tenor:

ACTA PORMENORIZADA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA. En Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis, el médico legista de nombre [REDACTED] realiza el certificado médico a favor de [REDACTED] de veinticinco años de edad, quien presentó a la exploración física y de lesiones, orientada en sus tres esferas mentales, aliento sin olor especial, lenguaje congruente y coherente, marcha y coordinación sin alteraciones, área extragenital, equimosis de coloración violácea, con aumento de volumen biparpebral derecha en un área de cinco por siete centímetros, que impide la apertura del ojo, equimosis rojiza con aumento de volumen en malar derecha, geniana derecha, en un área de seis por seis centímetros, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis rojiza en un área de cuatro por tres centímetros, equimosis rojiza de tercio proximal de brazo derecho en cara externa de dos punto cinco por dos centímetros en cara anterior del mismo de dos por dos centímetros, área paragenital, equimosis de coloración violácea en tercio medio del muslo derecho en un área de cinco por cuatro centímetros, y en rodilla derecha en su borde interno de tres por dos centímetros, área genital a la exploración ginecológica con técnica enguantada y con la iluminación adecuada en posición ginecológica, se aprecian genitales externos de acuerdo a la edad y sexo, monte de venus sin alteraciones macroscópicas, vello púbico recortado de distribución ginecoide, desde monte pubiano, labios mayores cubriendo los menores, y estos endosados entre sí con hiperemia en sus tercios medio a distal en un área de quince por diez milímetros y a la maniobra de las riendas se aprecia vestibulo con clitoris sin lesiones visibles al exterior, meato urinario sin lesiones visibles al exterior, sin secreciones previa maniobra de valsalva, se aprecia himen de tipo coroliforme con bordes edematosos e hiperémicos, con desgarramiento antiguo a las siete horas comparativo a la caratula del reloj, por sus bordes cicatrizados simétricos que llegan hasta su base rosa claviclar sin lesiones visibles externas, horquilla bulbar posterior con hiperemia, sin datos macroscópicos de enfermedad de transmisión sexual, se toman muestras de tres hisopos para estudio seminológico, y se entrega en cadena de custodia al ministerio público actuante, se envía bikini en color azul rey para estudio seminológico y se entregan en cadena de custodia al ministerio público actuante,

se sugiere terapia especializada, valoración por médico ginecológico para prevenir probable embarazo o alguna infección; refiere dolor en globo ocular derecho, con lagrimeo, se sugiere valoración por médico y especialista en oftalmología.

Bajo este orden de ideas, el dicho de la víctima se ve robustecido ya que la misma puntualizó que el acusado utilizó violencia física para la imposición de la cópula vaginal, circunstancias que se advierten claramente probadas ya que la perito médico legista constató las alteraciones a la salud de dicha pasivo así como las huellas de coito reciente. Ello es así porque dicha víctima puntualizó que el día de los hechos el acusado "...se levantó y la jaló con sus dos brazos de los pies, por lo que ella cayó boca arriba, con las manos atrás, con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y le levantó con fuerza empezando a jalonearla tratando de quitarle el suéter, le jalaba los cabellos... empezaron a forcejear, ya arriba de ella le intentaba abrir sus piernas con sus piernas... con su puño izquierdo le dio dos golpes en el ojo derecho fuertes, por lo que dejó de forcejear y perdió fuerza..." Siendo que al ser revisada presentó justamente equimosis de coloración violácea con aumento de volumen bpalpebral derecha en un área de cinco por siete centímetros, que impide la apertura del ojo, equimosis rojiza con aumento de volumen en malar derecha, geniana derecha, en un área de seis por seis centímetros, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis rojiza en un área de cuatro por tres centímetros, equimosis rojiza de tercio proximal de brazo derecho en cara externa de dos punto cinco por dos centímetros en cara anterior del mismo de dos por dos centímetros, equimosis de coloración violácea en tercio medio del muslo derecho en un área de cinco por cuatro centímetros, y en rodilla derecha en su borde interno de tres por dos centímetros y se reitera sí se advirtió himen de tipo coroliforme con bordes edematosos e hiperémicos, labios mayores cubriendo los menores, y estos endosados entre sí con hiperemia en sus tercios medio a distal.

En cuanto al DICTAMEN EN MATERIA DE PSICOLOGIA, ilustra a esta juzgadora, que la conducta delictuosa que el acusado desplegó en agravio de su pareja sentimental, no solo le causó los daños físicos antes referidas, sino que también afectó su psique, ya que de acuerdo a la opinión de la perito EN LA IMPRESIÓN DIAGNOSTICA la víctima presento sentimientos de culpa, también rechazo hacia su cuerpo, esto generado por la agresión sexual, suele sentirse sucia,, también con sentimientos de inadecuación, maneja o hay presencia de un auto concepto negativo, por consiguiente una autoestima negativa,, no cuenta la persona con

habilidades asertivas, o defensas apropiadas que le permitan enfrentar situaciones difíciles, tiende a ser quizá dependiente, esto le hace afianzarse a un más a relaciones destructivas,, diversas alteraciones en las áreas referidas, principalmente en el área conductual se encuentra que la víctima dejó de ir a trabajar por temor de encontrarse a su agresor, también por su consumo de tabaco, disminuyeron sus actividades de recreación, es decir que no salía, se aisló, también había trastornos de alimentación, es decir que este disminuyó, y también trastornos de sueño, lo cual no había podido dormir, al momento que yo la evalué, manifestaba que tenía pesadillas con el contexto de la agresión sexual, presentaba también pensamientos rumiantes excesivos sobre la agresión sexual, sentimientos de culpa, sentimientos de temor, de inseguridad, de ansiedad, y tristeza, en el área somática ella refiere sentir dolores de cabeza, y dolores estomacales, como también una anulación del deseo de tener un contacto sexual, en el área interpersonal pues se encuentra que ella se aísla de sus amigos y conocidos, resguardándose en su casa, aquí algo que favoreció fue que tanto su mamá como sus hermanos en ese momento fungieron como red de apoyo para ella, lo que le favorecía,, en el área cognitiva pues se encuentran pensamientos rumiante acerca de la agresión sexual, pensamientos de culpa, y también pesadillas, concluyendo que la víctima se encuentra en un estado de desorganización global o total en ella, porque consiguiente, está en un estado de crisis, un espacio de desorganización, esto fue generado por la agresión sexual a la cual ella estuvo expuesta, esta crisis es una crisis circunstancial, por consiguiente tiene que transcurrir, es un estado temporal, características principales de las víctimas de violencia sexual, las cuales los dividen en tres fases siendo la que interesa por ser en la que se ubica a la pasiva la de corto plazo características como físicas, inseguridad, temor, ansiedad, trastornos alimenticios, trastornos de sueño, pesadillas, o en contextos de la agresión sexual y un estado de desorganización global en la víctima, es decir a lo que la víctima estaba acostumbrada en ese momento, y paraliza todo la víctima, pues tiene capacidad para ubicarse en tiempo, persona y espacio, por lo que puede referir horas aproximadas, tiempos exactos, como también podrá describir personas o reconocer lugares, no cuenta con habilidades asertivas, lo que se le dificulta para colocar altos, y la conclusión más importante que finalmente empatando con la documental científica de los resultados de las pruebas psicológicas, la víctima de iniciales [REDACTED] presenta características de víctimas de violencia sexual, siendo estas en la fase a corto plazo, es decir las físicas, el miedo generalizado, o temor, trastornos en sus hábitos de trastornos alimenticios, y en sus sueños como también pesadillas, es decir una conducta global al momento en que se evalúa a la víctima.

público se dirige a la puerta de la vivienda donde se tiene a la vista del lado derecho un bote de basura de color negro, en donde se tiene a la vista diversas botellas de Caribe Coolers, siendo aproximadamente cinco, no habiendo más datos que recabar, el agente del ministerio público regresa a sus oficinas de origen, de lo que se da fe, el agente del ministerio público, licenciada Marisol López Hernández.

Registro que fuera incorporado a juicio en términos de lo que disponen los artículo 249 y 374 fracción II inciso e) de la ley adjetiva penal, luego entonces, tienen valor probatorio, ya que fueron practicados por una autoridad en ejercicio de sus funciones y dotada de fe pública, como lo es el Agente del Ministerio Público e incorporada a juicio a través de su lectura y bajo el control horizontal de la defensa; que además no fueron controvertidas ni desestimadas con medio de prueba idóneo y con el cual se acreditó efectivamente la existencia del inmueble donde cohabitaban víctima y acusado al ocurrir los hechos, siendo precisamente el ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] [REDACTED], Estado de México, el cual está destinado a casa habitación y en donde el representante social corrobora la existencia de la habitación referida por la pasivo, donde ocurrieron los hechos atribuidos al acusado, siendo que corroboró la existencia de la cama aludida, así como en la existencia de algunos embaces de Caribe Cooler, con lo que adquiere aún mayor credibilidad el dicho de la pasivo.

De acuerdo a los razonamientos antes vertidos, se puede concluir que si se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] por el cual el agente del ministerio público acusa a [REDACTED]

Sin soslayar, que el acusado NO declaró ante esta juzgadora y sin que su defensa aportara prueba alguna a su favor. En razón de lo anterior, es evidente que los argumentos defensivos que se hicieron valer, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación de la víctima que se encuentra debidamente acreditado con otros medios de prueba ya analizados con anterioridad.

No omitiendo señalar que en el momento justo en que el acusado comete la conducta que constituye el verbo recto del delito VIOLACION, consistente en introducir el miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, a través de la violencia física y sin mediar consentimiento, únicamente se encuentra el señalamiento que ésta realiza; sin que dicha circunstancia demerite su imputación, tomando en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado al delito de

VIOLACION, como aquellos que por su naturaleza son de comisión secreta, es decir, que generalmente se comete en ausencia de testigos, motivo por el cual únicamente se encuentra el dicho de la víctima; por lo tanto, el dicho de ésta tiene valor preponderante para alcanzar valor probatorio, si éste resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo y se corrobora con otros medios de prueba como ocurre en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos; además que adoptar criterio en contrario, en el sentido de que el dicho de la víctima no tiene valor probatorio, equivaldría a sostener que es innecesario la investigación y sería inútil e infructuoso que una víctima mencionara el atropello sufrido en sus bienes jurídicos si no se le concede crédito alguno a sus palabras, en tal sentido, dicha declaración adquiere valor probatorio preponderante, máxime que éste resulta verosímil con las circunstancias que rodearon el hecho delictivo, de las cuales se ha hecho pronunciamiento en líneas que anteceden; sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra se señalan para mejor proveer:

Registro No. 212471. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77, Mayo de 1994. Página: 83. Tesis: X.10. J/16. Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz. Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Paulino López Millán. Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 1002. Asunto: AMPARO DIRECTO 186/93. Promovente: AUDOMARO TOSCA BARAHONA. Localización: 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; XIII, Mayo de 1994; Pág. 376.

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto, equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de



determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, sino se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presenten otras pruebas recabadas durante el sumario; por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.- Apéndice 1917-1991, Número 1722 páginas 992, 993.

32

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.- La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado". Apéndice. Semanario Judicial. Octava Época Tomo XII. Diciembre 1993. Tribunales Colegiados. Pág. 749.

Sin que se omita señalar, que la defensa en sus alegatos de clausura, en términos generales manifiesta que no debe darse alcance probatorio al dicho de la pasivo ya que éste se encuentra plagado de contradicciones ya que sostiene que en su caso hubo una discusión entre su defendido y la víctima y que ello derivó en lesiones empero esto constituye en todo caso un delito diverso ya que si se tratara de violación la lesiones en la víctima serían distintas; al respecto, esta juzgadora no comparte la apreciación de la defensa en torno a los argumentos por la misma esgrimidos, habida cuenta que se demostró fue la fuerza física o material ejercida fue justamente el medio comisivo para la imposición de la cópula sin el consentimiento de la pasivo, tal como quedó demostrado con su dicho y la experticia en medicina legal, amén que dicho defensor no precisa en todo caso y en su opinión qué tipo de lesiones debió presentar en su cuerpo la pasivo para convencer que se trató de imposición de cópula.

Así mismo sostuvo que por propia voz de la pasivo se advierte, que ella sola fue al baño y regresó ya con pantaleta puesta únicamente, por lo que si hubo relación sexual entre ambos, ésta fue consentida, pues incluso la cópula dijo que duró aproximadamente diez minutos, entonces en ningún momento dejó de haber consentimiento de la víctima quien tampoco perdió el conocimiento de lo que ocurría; opinión netamente subjetiva y carente de todo sustento probatorio, y contrario a la misma, del dicho de la víctima se advierte que justamente accedió a atender las indicaciones del acusado y decidió quitarse la ropa ella misma para efecto de que no continuara con su actitud violenta, pretendiendo que de esa forma se apaciguara el momento álgido, lo cual resulta entendible y lógico, y sin que se

aportara por parte de la defensa ningún medio de prueba que demostrara que la relación carnal haya sido consentida.

Señaló dicho defensor también, que las periciales en psicología y en medicina legal no demuestran la existencia del hecho, pero contrario a dicha apreciación, se advierte que tales experticias sí corroboran el dicho de la pasivo, ya que se acreditó que la misma sí presentó alteraciones a su integridad física compatibles a la dinámica narrada, y que así mismo presentó afectación de índole psicológica como consecuencia del hecho vivido.

Sostuvo así mismo la defensa que la doctora [REDACTED] dijo que la víctima le refirió que había tenido relación sexual el veinticuatro de febrero, lo cual no es óbice para que haya existido la violación en la fecha en que se alude ocurrió el hecho que nos ocupa, máxime si se considera que el acusado era pareja sentimental de la víctima y cohabitaban en el mismo domicilio, por lo que resulta lógico que en esas condiciones previamente hayan mantenido quizá relaciones sexuales, debiendo circunscribir el análisis de las pruebas al hecho suscitado el veintiséis de febrero; asimismo sostiene la defensa que la víctima al ser entrevistada por la perito médico legista, le señaló a ésta un horario diverso (alrededor de las diez y media de la noche) al en que se supone ocurrió el evento delictuoso (diecinueve horas con cuarenta cinco minutos) lo cual resta credibilidad a su dicho. Contrario a dicha apreciación, se advierte que la referida médico legista sí hizo alusión a las circunstancias que le narró la víctima al momento de proporcionarle los datos generales del caso, previo o simultáneo a realizarle su exploración física, esto es, como parte de la metodología aplicada para realizar su experticia, siendo así a todas luces solamente información que proporciona la víctima a la médico legista y por tanto son aspectos que a ésta no le constan, pues es solo referencia de oídas, empero lo que sí debe atenderse por haber sido expuesto de viva voz ante esta potestad judicial, es lo dicho por la pasivo del delito a preguntas de las partes y lo expuesto por la médico en relación a su intervención, y en estas condiciones no se advierten inconsistencias de peso que permitan restarle valor probatorio a su respectivo ateste, por el contrario, el mismo se advierte armónico y consistente.

En este mismo orden de ideas la defensa afirma que la pasivo rindió declaración (sic) (entiéndase entrevista ministerial), hasta el veintinueve de febrero; circunstancia que no se probó en juicio, no obstante tener dicha defensa total acceso a la carpeta de investigación, por lo que bien pudo hacerlo notar a través del uso de la herramienta procesal legalmente permitida para ello, y de esta forma

poder ser tomada dicha circunstancia en consideración para efectos de esta sentencia, lo cual no se realizó, en esa virtud, su manifestación carece de sustento probatorio, subsistiendo únicamente como mero argumento defensivo.

Dijo también, que debe ponderarse el que el exudado vaginal de la víctima resultara negativo para advertir que el hecho no se suscitó, y que el estudio en la pantaleta si bien fue positivo; ello no indica que haya sucedido el hecho en esa fecha; contrario a ello, esta juzgadora estima que el resultado negativo en el exudado sólo es indicativo de que no existió en todo caso, eyaculación en el cuerpo de la víctima, esto es dentro de ella, empero no que por ello no haya habido penetración, máxime que el tipo penal para su configuración no requiere tal exigencia sino sólo la introducción — en este caso del miembro viril — en el cuerpo de la víctima, lo cual si quedó demostrado; asimismo y con respecto del resultado positivo en la pantaleta, ello constituye un indicio más que corrobora la credibilidad en el dicho de la denunciante, quien sostuvo que portaba sólo su pantaleta al momento de ocurrir los hechos, en consecuencia, atendiendo a la lógica y conocimientos científicos, dicho resultado indica que la eyaculación se efectuó sobre la prenda analizada.

Al respecto, el defensor sostuvo que en el dictamen en química en la ropa interior analizada, se aludió al estudio practicado en un bikini, cuando la víctima nunca refirió ese término, pues sólo aludió a pantaleta, circunstancia que en nada demerita la credibilidad de su dicho al tratarse de términos sinónimos.

Finalmente sostuvo que en su concepto no se actualiza la modificativa que agrava la penalidad en el delito al cometerse entre concubinos, criterio que sí comparte esta unitaria por los argumentos que serán abordados más adelante.

Por lo tanto, los anteriores argumentos a excepción del último, resultan inatendibles al ser contrarios a las constancias del juicio, por lo que se estima que la fiscalía con las debidas precisiones que en adelante se verán, sí demostró su teoría del caso, y sin que su intervención sea solamente dogmática, ya que fundó su pretensión con los medios de prueba desahogados en juicio, proponiendo el alcance y valor probatorio de los mismos. En razón de lo anterior, es evidente que la fiscalía cumple con la obligación de fundar y motivar su pretensión punitiva, como lo exige el artículo 14 y 16 Constitucional, así como 137 y 381 del Código de Procedimientos Penales.

Otro de los argumentos que hizo la defensa, después de realizar un análisis de las pruebas, fue por lo tanto que en su opinión se actualiza la figura de PRUEBA INSUFICIENTE, ya que con los medios probatorios desahogados en juicio, no se puede acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de su defendido; además de que en favor de éste existe el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA el cual no fue desvirtuado por el agente del ministerio público; y por lo tanto, solicitó que a su defendido se le dicte sentencia absolutoria, ordenándose su inmediata libertad.

Manifestaciones que resultan inatendibles y solo responden a los intereses que representa la defensa, ya que como ha quedado expresado en el desarrollo de la presente resolución, los medios de prueba, son suficientes para acreditar el delictuoso de violación que nos ocupa, así como la responsabilidad penal que del mismo le resulta al acusado; por lo tanto no se actualiza la figura prueba insuficiente que invoca la defensa.

Por otra parte, en todo momento se ha respetado el PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA a favor del acusado, que incluso subsiste hasta este momento, hasta que no se dicte una sentencia de condena que quede firme; como lo establece el artículo 20 Constitucional, apartado B fracción I; así como los artículos 6 y 153 fracción I del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que una vez realizadas las precisiones antes referidas, se procede a verificar la demostración de sus elementos objetivos y normativos, que integran el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE SU CONCUBINA), en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], en los términos siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA

En el presente caso estamos en presencia de una conducta de acción, de consumación instantánea y de resultado material, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 7, 8 fracción III, 273 párrafo primero del Código Penal vigente para el Estado de México, que configura el núcleo del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, cometido en agravio de la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], ya que de

acuerdo al estudio de los medios de prueba, se acredita que el acusado [REDACTED] el día de los hechos le impuso la copula vía vaginal a través de la violencia física, en los términos en que señala la víctima, esto es que el viernes veintiséis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la noche en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED], número [REDACTED] s, colonia [REDACTED] en Atizapán de Zaragoza, Estado de México se encontraban la víctima, su menor hijo menor de tres años, así como el justiciable [REDACTED] quien estaba tomado ya que estaba ingiriendo Caribe Cooler y Viñas, siendo que ambos comienzan a discutir por un dinero que él le pidió prestado a la mamá de ella, momentos después él toma las llaves de la casa, cierra la puerta con llave, la víctima estaba sentada al filo de la cama y él en un sofá seguían discutiendo, pasó un tiempo, le dijo el acusado que se acostará a dormir, pero como ella no tenía sueño, él se levantó y le jaló con sus dos brazos de los pies, cayó boca arriba, con las manos atrás, le quitó los zapatos a la fuerza, primero un zapato y luego el otro, con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y la levantó con fuerza y la empezó a jalonear, tratando de quitarle el suéter y le jalaba los cabellos por lo que se puso nerviosa y empezó a llorar diciéndole que no le pegara, que ella solita se quitaba la ropa, entonces se mete al baño y se cambió quitándose el pantalón, saliendo ya en pantaletas y se acostó en la cama, siendo que su hijo ya estaba dormido, enseguida el acusado se mete en la cama ya sin camisa, sin pantalón, sin zapatos y la comienza a tocar, por lo que ella le dice que no, que no quería estar con él, pero el acusado a fuerza la abrazaba y la besaba, ella insistía que no y le dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", por lo que empiezan a forcejear, ya estando el acusado arriba de ella le intentaba abrir sus piernas con las suyas, ella le decía que no que iba a gritar, que iban a escuchar los vecinos y le iban a hablar a la policía, entonces ella estando con las manos hacia arriba, y él con su puño izquierdo le da dos golpes fuertes en el ojo derecho por lo que ella deja de forcejear y pierde fuerza quedándose inmóvil y el acusado sin quitarle la pantaleta mete su pene en la vagina de la víctima y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás durante aproximadamente diez minutos, hasta que la víctima se recobra y empieza a gritar "ayúdenme por favor, auxilio, háganle a la policía", entonces el acusado nervioso se levanta de la cama diciéndole "no mames [REDACTED] cállate, me vas a meter en un pedo", pero ella no se callaba, se despertó su hijo y lo abrazó, y seguía gritando "ayúdenme por favor", a lo que el acusado le dijo "vamos a tranquilizarnos, yo te amo", pero como ella no se callaba, él nervioso agarró de la casa, el celular de ella y una maleta negra donde ella tenía mercancía de trabajo, y estaba abriendo la puerta, como la víctima supuso que él quería dejarla encerrada, dejó a su hijo en la cama y comienza a forcejear la

puerta con él, como el acusado estaba muy nervioso salió corriendo quedándose la víctima en la casa sola.

Conducta que queda acreditada con la imputación que hace la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], misma que se encuentra acreditada circunstancialmente con los medios de prueba que han quedado descritos con anterioridad, que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente.

Así mismo, se advierte que dicha imposición de la cópula vía vaginal, se realizó sin la voluntad de la víctima, ya que así se desprende de su propia narrativa en la que claramente se advierte que la pasivo en ningún momento consintió la cópula mediante el uso de la violencia física, tan es así que de manera inmediata acudió ante el ministerio público a presentar su denuncia.

Así mismo, de la inspección ministerial practicada en el cuerpo de la víctima concatenado a la opinión técnica en materia de medicina legal, se advierte que la misma sí presentó alteraciones a su salud compatibles con su narrativa, aunado a que sí presentó datos de cópula vaginal reciente.

SUJETO ACTIVO Y PASIVO

En el caso que nos ocupa el SUJETO ACTIVO es el acusado [REDACTED], quien desplegó la conducta de acción y de consumación instantánea que constituye el verbo rector del hecho delictuoso de VIOLACION, con los actos corpóreos precisados en líneas que anteceden; mismos que recaen en la persona de la PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], quien por dicha circunstancia tiene el carácter de SUJETO PASIVO Y VÍCTIMA DEL DELITO, al resentir en su cuerpo la conducta del activo.

Siendo que en el tipo básico, los sujetos activo y pasivo no requieren calidad específica, aunque en la agravante que invoca la fiscalía si es menester demostrar la calidad de concubinos entre el acusado y víctima, lo cual se abordará más adelante a efecto de determinar si en el caso se actualiza dicha calidad específica.

RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO

La conducta del activo es de naturaleza material, tomando en cuenta de que la misma provocó un cambio en el mundo de facto, al haber afectado la libertad sexual de la pasivo, que es el bien jurídico tutelado por el hecho delictuoso de VIOLACION que nos ocupa, ya que el activo aprovechó que la víctima era su pareja y que por tal motivo habitaban el mismo domicilio, para someterla y mediante fuerza física y varios golpes en su cuerpo, imponerle la copula vía vaginal en los términos que han quedado establecidos en el desarrollo de la presente sentencia, que en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos en el presente apartado, como si a la letra se insertaran.

38

OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO.

Conforme al estudio de los medios de prueba que se hizo con anterioridad, también se encuentra demostrado el objeto material y jurídico del hecho delictuoso, que en este caso respectivamente es el cuerpo, así como la **LIBERTAD SEXUAL** de la víctima **PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] al haber resentido en su persona el hecho punible, consistente en que el día del evento delictivo, el agente del delito le introdujo el pene vía vaginal haciendo uso de violencia física y en contra de su voluntad, en la forma que ha quedado establecido en la presente sentencia.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD

Al igual que los anteriores elementos objetivos, el nexo de atribuibilidad en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, tomando en consideración que si de manera imaginaria se suprime la conducta que desplegó el acusado, consistente en introducir el miembro viril en el cuerpo de la víctima vía vaginal, a través de la violencia física y sin su consentimiento, en los términos antes establecidos; no se hubiera provocado el resultado material, con el cual se vulneró la **LIBERTAD SEXUAL** de la paciente del delito, que es el bien jurídicamente tutelado por el delito en comento; siendo precisamente **EL NEXO DE ATRIBUIBILIDAD** entre dicha conducta lo que trajo como consecuencia el resultado típico y material del hecho delictuoso de violación en estudio.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Violencia física.- Significa que el acto sexual se ejecute en contra de la voluntad indubitable del sujeto pasivo a través del uso de la fuerza material que emplea el activo sobre la misma. En el caso concreto existió violencia física porque del dicho de la víctima se desprende, que el día de los hechos el acusado ejerció fuerza sobre ella, propinándole inclusive golpes para vencer su resistencia, aspectos que se ven robustecidos no sólo con la inspección ministerial practicada en el cuerpo de la víctima por la representación social sino también con la opinión médico legal respectiva.

Lo anterior es así ya que de acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora expuesta, es evidente de que activo le impuso la cópula a la paciente del delito, mediante el uso de la violencia física, la cual se traduce en la fuerza física que emplea el activo para someter a la pasivo y anular su voluntad para imponerle la copula; y en el caso que nos ocupa el activo [REDACTED] empleó

la violencia física, toda vez que en la parte relativa a la declaración de la víctima PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE

INICIALES [REDACTED] señala que el día de los hechos al estar discutiendo con el justiciable, ella estaba sentada al filo de la cama y él en un sofá que pasó un tiempo y le dijo el acusado que se acostara a dormir, pero ella no tenía sueño, por lo que él se levantó y le jaló con sus dos brazos de los pies, cayó boca arriba, con

las manos atrás, le quitó los zapatos a la fuerza, primero un zapato y luego el otro,

con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y la levantó con fuerza y la empezó a jalonear, tratando de quitarle el suéter y le jalaba los cabellos,

por lo que se puso nerviosa y empezó a llorar diciéndole que no le pegara,

que ella solita se quitaba la ropa, entonces se mete al baño y se cambió

quitándose el pantalón, saliendo ya en pantaleta y se acostó en la cama, siendo

que su hijo ya estaba dormido, enseguida el acusado se mete en la cama ya sin

camisa, sin pantalón, sin zapatos y la comienza a tocar, por lo que ella le dice

que no, que no quería estar con él, pero el acusado a fuerza la abrazaba y la

besaba, ella insistía que no y le dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo",

por lo que empiezan a forcejear, ya estando el acusado arriba de ella le

intentaba abrir sus piernas con las suyas, ella le decía que no que iba a gritar,

que iban a escuchar los vecinos y le iban a hablar a la policía, entonces ella

estando con las manos hacia arriba, y él con su puño izquierdo le da dos

golpes fuertes en el ojo derecho por lo que ella deja de forcejear y pierde

fuerza quedándose inmóvil y el acusado sin quitarle la pantaleta mete su pene

en la vagina de la víctima y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás

durante aproximadamente diez minutos, hasta que la víctima se recupera y empieza a gritar. De lo que se advierte que el activo desde luego empleó fuerza material sobre la pasivo para vencer su resistencia, siendo que inclusive la golpea causándole lesiones.

Lo anterior queda acreditado con el señalamiento que hace la propia víctima, corroborado con los medios de prueba antes valorados; por lo que dicha fuerza material que utilizara el activo se traduce en violencia física, ya que con la misma superó la resistencia de su pareja, quien se encontraba en desventaja ya que se encontraba sobre ella y golpeándola. Corroborándose con la pericial en MEDICINA a cargo de [REDACTED] a que dicha pasivo al ser valorada médicamente se advirtió con equimosis de color violáceo bipalpebral del lado derecho, con aumento de volumen en ojo derecho que impedía la apertura del mismo, equimosis de coloración rojiza con aumento de volumen de región malar geniana del lado derecho, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis de coloración rojiza en tercio proximal de brazo derecho en su cara externa y en su cara anterior, así mismo en el brazo izquierdo otra equimosis, en el muslo del lado derecho equimosis de coloración violácea, a nivel de su tercio medio y en el borde interno de la rodilla derecha, lo que se adminicula al registro de actuación ministerial anterior que contiene ACTA DE INSPECCIÓN MINISTERIAL DE ESTADO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES de la víctima del que se advierte también que se describió como sigue: área extragenital, equimosis de coloración violácea, con aumento de volumen biparpebral derecha en un área de cinco por siete centímetros, que impide la apertura del ojo, equimosis rojiza con aumento de volumen en malar derecha, geniana derecha, en un área de seis por seis centímetros, en dorso nasal sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis rojiza en un área de cuatro por tres centímetros, equimosis rojiza de tercio proximal de brazo derecho en cara externa de dos punto cinco por dos centímetros en cara anterior del mismo de dos por dos centímetros, área paragenital, equimosis de coloración violácea en tercio medio del muslo derecho en un área de cinco por cuatro centímetros, y en rodilla derecha en su borde interno de tres por dos centímetros.

Al respecto cobra aplicación el siguiente criterio:

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009;
Pág. 366

**VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL
DELITO DE VIOLACIÓN.**

Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento

normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: 1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo. En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 57/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 122/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

b) Cópula.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 273 párrafo quinto del Código Penal vigente en la Entidad, se entiende por cópula *"la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

De tal forma que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado el hecho delictuoso de VIOLACION, en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto en el artículo 273 párrafo primero del Código Penal, por el cual el agente del Ministerio Público acusó [REDACTED]

MODIFICATIVA AGRAVANTE.

De acuerdo a la acusación del ministerio público, la cual sostuvo en su alegato de apertura y de clausura, la fiscalía considera que en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN que nos ocupa, se actualiza la modificativa agravante de HABER SIDO COMETIDO EL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN POR EL ACTIVO, EN CONTRA DE SU CONCUBINA, circunstancia que sostiene se encuentra prevista en el artículo 274 fracción II del Código Penal en la Entidad al momento de los hechos, criterio que no comparte esta juzgadora, por los motivos siguientes:

El término concubino es un elemento de valoración normativa que se incorpora a la descripción típica, así es menester acudir a la legislación civil para efecto de comprender lo que significa y sus alcances jurídicos. Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios:

Tesis: 1a./J, 53/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000802 44 de 210
Primera Sala	Libro VIII, Mayo de 2012. Tomo I	Pag. 764	Jurisprudencia(Penal)

HOMICIDIO. CONCEPTO DE CONCUBINATO EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 242, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, establece que por el delito de homicidio se sancionará al que lo cometa en contra de su concubina o concubinario, de cuyo texto se advierte que es un tipo especial, porque se encuentra integrado con los elementos "dar muerte a otra persona" del tipo básico (homicidio), al cual subsume y agrega, como característica distintiva, que la víctima sea, en el caso, un "cónyuge, concubina o concubinario". En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubinario o concubina, figura jurídica que regula la legislación civil, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal por el hecho de que tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, no prevén ni definen los elementos jurídicos normativos del concubinato ni establezcan el término o el concepto del mismo. Lo anterior, en razón de que debe tenerse presente que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada. En este sentido, si la legislación civil considera al concubinato como la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales, para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado; en tal virtud, para determinar el elemento normativo que prevé la fracción III, del artículo 242 de la legislación penal invocada, no se puede partir de la idea de considerar concubina o concubinario a cualquier pareja o personas que vivan juntos si no reúnen los requisitos que exige el dispositivo civil invocado.

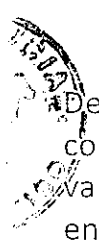
Contradicción de tesis 285/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 53/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Tesis: 1a. LXXI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2000736 45 de 210
Primera Sala	Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1	Pag. 1090	Tesis Aislada(Penal)



CONCUBINATO. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE VALORACIÓN JURÍDICA. PUEDE ACUDIRSE A LA LEGISLACIÓN CIVIL CORRESPONDIENTE PARA EXTRAERLO.



De conformidad con la doctrina, los elementos normativos son presupuestos contenidos en la descripción típica que sólo pueden captarse mediante una valoración jurídica o cultural, por lo que el juzgador no debe limitarse a establecer en los autos las pruebas del hecho que acrediten el mecanismo de subsunción en el tipo legal, sino que debe realizar una actividad de carácter valorativa, a fin de comprobar la antijuricidad de la conducta del sujeto activo del delito. Tal actividad debe realizarse a través de un criterio objetivo, es decir, de acuerdo con la normatividad correspondiente. Por tanto, el juzgador al realizar la valoración de los elementos normativos, no debe recurrir al uso de facultades discrecionales, sino acudir a la propia legislación que defina el concepto de ese elemento normativo para determinar su alcance, en virtud de que éste ha de captar el verdadero sentido de los mismos, a fin de que pueda emitir un juicio de valor sobre la acción punible. Por consiguiente, cada vez que el tipo penal contenga una especial alusión a la antijuricidad de la conducta descrita en él, implicará una específica referencia al mundo normativo, en el que se basa la juridicidad y antijuricidad, razón por la cual la actividad del juzgador no será desde el punto de vista subjetiva sino con un criterio objetivo acorde con la normatividad correspondiente. En ese tenor, si entre los elementos normativos de valoración jurídica que integran el tipo que describe al delito especial que nos ocupa se encuentra el que la víctima sea concubina o concubinario, figura jurídica que regula la legislación civil, como la relación que tienen un hombre y una mujer que, sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo determinado, es a la que se debe acudir para construir su alcance en el aspecto penal. Sin que dicha remisión pueda considerarse como una aplicación analógica de la ley penal.

Contradicción de tesis 285/2011. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

44

Así, tenemos que el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México se advierte que se considera **CONCUBINATO** "la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año, o bien sin cumplir con este período y reunidos los demás requisitos han procreado hijos en común".

Ahora bien, de la narrativa que hace la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], se advierte que el acusado [REDACTED] era su pareja al momento de los hechos y que ése día al estar en el domicilio que cohabitaban le impuso la copula vía vaginal mediante la violencia física y contra su voluntad, testimonio que como quedó expresado en líneas que anteceden, se recabó con los requisitos de ley, sin soslayar inclusive que dicha relación de alguna forma también la refiere el propio justiciable ya que en sus datos generales dijo que la víctima era su esposa; y también las peritos en medicina legal [REDACTED] y en psicología [REDACTED] señalan de forma coincidente que al ser evaluada la pasivo en sus respectivas materias, les fue referido por la misma que su agresor era su pareja.

Sin embargo del propio dicho de la víctima se advierte también que llevaba solo tres meses de cohabitar con el acusado, aspecto que no fue demeritado ni desvanecido con ningún medio de prueba por lo que se tiene por cierto, y si bien dicha pasivo alude a tener dos hijos menores de edad uno de los cuales inclusive estuvo presente (dormido) durante acontecidos los hechos, no menos cierto es que no existe referencia alguna respecto a si los mismos son hijos también del acusado, ya que al respecto el ministerio público fue totalmente omiso en indagar y precisar dicha circunstancia.

Consecuentemente, no se encuentra acreditada la temporalidad exigida por la ley civil para que la relación de hecho como pareja entre víctima y acusado tenga el carácter de concubinato, ni tampoco se desahogó prueba alguna que demuestre

que tengan hijos en común, sin soslayar en este último que en materia penal no es menester demostrar fehacientemente el parentesco entre las partes, empero ello aplica cuando alguno de ellos o todos aluden y reconocen expresa o tácitamente dicha relación de parentesco lo cual en la especie no acontece pues ni víctima ni acusado refirieron nada al respecto.

En consecuencia el ministerio público no demostró fehacientemente dicha modalidad agravante a la que aludió en su acusación y alegatos. Por todo lo anterior, se puede concluir que se tiene por acreditado únicamente el hecho delictuoso de VIOLACIÓN previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal para la Entidad vigente al momento de los hechos.

III.- RESPONSABILIDAD PENAL

Por lo que hace a la responsabilidad penal de [REDACTED]

[REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]

previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto; con relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, la misma se tiene por acreditada con los mismos medios de prueba con los que quedó acreditado el hecho delictuoso;

ya que aunque para el hecho delictuoso se atiende a la acreditación de cuestiones impersonales, como son los elementos objetivos y normativos, independiente a la autoría de la conducta, dolo, antijuricidad y culpabilidad, que son materia de estudio en la responsabilidad penal; cierto es que puede suceder que los medios de prueba sirvan para acreditar ambos extremos, por tanto se puede tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios de prueba, sin que exista como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías; máxime que en la especie han sido valoradas en forma exhaustiva los medios de prueba que tienen relevancia en los hechos que nos ocupan; sirviendo de sustento a dichos razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se cita por ser aplicable en forma análoga, el cual a la letra dice:

Página: 341
Tesis: VI.2o. J/93
Jurisprudencia
Materia(s): Penal.

CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona; también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos medios probatorios no trae como consecuencia una VIOLACIÓN de garantías.

Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 190/88. Pastor León Armando Balderas Valerio. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 176/89. Petra Santacruz Vázquez, Lorena Santacruz Vázquez y Apolinar Santacruz Temoltzin. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zecuitl. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 330/90. José Clemente Martín Rodríguez Hernández. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En razón de lo anterior, no existe impedimento legal para remitirme a los mismos medios de prueba, así como a las consideraciones ponderativas que de ellos se ha efectuado con antelación, para establecer que de igual forma, se acredita la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], resultando relevantes los siguientes aspectos:

FORMA DE INTERVENCIÓN.

En la especie, con la valoración del material probatorio que integra la causa, se puede establecer que la forma de intervención del enjuiciado [REDACTED], en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE POR HABERSE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE, CONTRA SU DESCENDIENTE Y SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS, en agravio PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], fue como AUTOR MATERIAL en términos del artículo 11 fracción I inciso c), del Código Penal vigente en la entidad, toda vez que éste de manera personal y directa, desplego los actos corpóreos que configuran el hecho delictuoso que nos ocupa, de acuerdo a los expresado en el desarrollo de la presente sentencia, donde destaca imputación firme y directa de la víctima, corroborada con los demás medios de prueba, que se tienen por reproducidos en el presente en obvio de inútiles repeticiones, que permitieron llegar a la acreditación del hecho cierto circunstanciado, consistente en que el día

viernes veintiséis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la noche en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] en [REDACTED] Estado de México el acusado [REDACTED] le impuso la cópula vía vaginal a través de la violencia física, ya que se encontraban en el domicilio la víctima su menor hijo menor de tres años, así como el justiciable quien estaba tomado ya que estaba ingiriendo Caribe Cooler y Viñas, siendo que ambos comienzan a discutir por un dinero que él le pidió prestado a la mamá de ella, momentos después él toma las llaves de la casa, cierra la puerta con llave, la víctima estaba sentada al filo de la cama y él en un sofá seguían discutiendo, pasó un tiempo, le dijo el acusado que se acostará a dormir, pero como ella no tenía sueño, él se levantó y le jaló con sus dos brazos de los pies, cayó boca arriba, con las manos atrás, le quitó los zapatos a la fuerza, primero un zapato y luego el otro, con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y la levantó con fuerza y la empezó a jalonear, tratando de quitarle el suéter y le jalaba los cabellos por lo que se puso nerviosa y empezó a llorar diciéndole que no le pegara, que ella solita se quitaba la ropa, entonces se mete al baño y se cambió quitándose el pantalón, saliendo ya en pantaletas y se acostó en la cama, siendo que su hijo ya estaba dormido, enseguida el acusado se mete en la cama ya sin camisa, sin pantalón, sin zapatos y la comienza a tocar, por lo que ella le dice que no, que no quería estar con él, pero el acusado a fuerza la abrazaba y la besaba, ella insistía que no y le dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", cuando ellos empiezan a forcejear, ya estando el acusado arriba de ella le intentaba abrir sus piernas con las suyas, ella le decía que no que iba a gritar, que iban a escuchar los vecinos y le iban a hablar a la policía, entonces ella estando con las manos hacia arriba, y él con su puño izquierdo le da dos golpes fuertes en el ojo derecho por lo que ella deja de forcejear y pierde fuerza quedándose inmóvil y el acusado sin quitarle la pantaleta mete su pene en la vagina de la víctima y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás durante aproximadamente diez minutos, hasta que la víctima se recobra y empieza a gritar "ayúdenme por favor, auxilio, hablenle a la policía", entonces el acusado nervioso se levanta de la cama diciéndole "no mames [REDACTED] cállate, me vas a meter en un pedo", pero ella no se callaba, se despertó su hijo y lo abrazó, y seguía gritando "ayúdenme por favor", a lo que el acusado le dijo "vamos a tranquilizarnos, yo te amo", pero como ella no se callaba, él nervioso agarró de la casa, el celular de ella y una maleta negra donde ella tenía mercancía de trabajo, y estaba abriendo la puerta, como la víctima supuso que él quería dejarla encerrada, dejó a su hijo en la cama y comienza a forcejear la puerta con él, como el acusado estaba muy nervioso salió corriendo quedándose la víctima en la casa sola.

D O L O

De acuerdo a la dinámica de los hechos hasta ahora sostenida, se puede establecer que el enjuiciado [REDACTED] en todo momento estuvo consciente de que su conducta era delictuosa; tan es así que para consumir el delito aprovechó un lugar privado, como fue el domicilio que cohabitaba con la pasivo y aprovechando que ésta era su pareja, bajo el pretexto de que quería estar con ella la golpea y somete imponiéndole la copula vía vaginal; por lo que bajo dicha comprensión **quiso y aceptó** el hecho delictivo, constitutivo de VIOLACION en estudio; por lo que se actualiza la hipótesis de dolo que establece el artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia.

48

ANTI JURIDICIDAD

La antijuridicidad de la conducta desplegada por [REDACTED] se encuentra acreditada, si se toma en cuenta que con sus movimientos corpóreos afectó la libertad sexual de la víctima PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] el cual es el bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN que nos ocupa; sin que en su favor exista una causa legal de justificación, sino que por el contrario su conducta resulta típica y punible al delito antes citado.

CULPABILIDAD

Respecto a la culpabilidad de [REDACTED], se encuentra acreditada, ya que **con ningún medio** de prueba se acreditó que al momento del hecho delictivo actuara con una **incapacidad psicológica** que le impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar; ni que ésta haya sido realizada bajo **error de tipo o prohibición invencible**; o bien, **que estuviere constreñido** en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa; por lo tanto le era exigible una conducta diversa para no incurrir en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN en estudio.

Por los razonamientos antes vertidos, resultan atendibles las conclusiones acusatorias, formuladas por el ministerio público en sus alegatos finales o de clausura, teniendo por acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED] en el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima

PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero y quinto, con relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, 11 fracción I, inciso c) todos del Código Penal vigente al momento de los hechos; ya que los alegatos de referencia se encuentran corroborados con el material probatorio precisado en líneas que anteceden; no así los alegatos de la defensa y el acusado, por los motivos señalados con anterioridad.

Por lo que una vez que se han hecho las precisiones antes citadas, es procedente hacer el juicio de reproche penal que solicita el órgano acusador en contra de [REDACTED], como penalmente responsable en la comisión del delito VIOLACIÓN, en agravio PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], mediante la imposición de una pena, conforme a los principios rectores que a continuación se señalan:

IV.- INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para los efectos de la individualización de la pena, esta Juzgadora deberá atender a los lineamientos que al efecto establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad, que aplicados al caso que nos ocupa, se puede hacer la conclusión siguiente:

HECHO
EL DE
CASO

I. La naturaleza de la acción y los medios empleados que utilizara el acusado [REDACTED] para cometer el delito VIOLACION AGRAVADA, en agravio de VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] Fue dolosa al tener pleno conocimiento de que la víctima no deseaba el ayuntamiento carnal y por tanto no podía desplegar actos en su persona que vencieran su voluntad y resistencia, ya que se trata de mujer mayor de edad con plena libertad de decidir cuándo y cómo mantener relaciones sexuales, sin importar si eran pareja sentimental, pues el acusado debió en todo momento respetar esa decisión, en caso contrario estaría cometiendo el delito de violación; pero a pesar de ello, quiso y aceptó el mismo, tan es así que desplegó los movimientos corporales necesarios para exteriorizar su conducta previamente razonada, en forma voluntaria y dolosa, aprovechando que ambos cohabitaban en el mismo domicilio y bajo el pretexto de es su pareja y quería estar con ella es que la somete, no obstante ello la golpea en repetidas ocasiones y le impone la copula vía vaginal; hecho que desde luego perjudica al enjuiciado. Aspectos, que bien pueden ser considerados para efecto de punición,

ya que no fueron analizados como medio comisivo, ni modificativa agravante del delito de violación por las razones ya esgrimidas, esto es que bajo la luz que da la ley civil no se surte el concubinato, empero ello no impide que la circunstancia específica de ser pareja sentimental y cohabitar con la víctima, sí sea tomada en cuenta para individualización de la pena. Siendo esto una CIRCUNSTANCIA QUE LE PERJUDICA AL SENTENCIADO.

II. La magnitud del daño causado a la libertad sexual de la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], que es bien jurídico tutelado por el delito de VIOLACIÓN: Se estima que fue de baja intensidad, ya que de acuerdo a la opinión de la perito oficial en psicología, la víctima presenta afectación en su psique a corto plazo, lo cual evidentemente requiere tratamiento psicológico y puede ser superado. Siendo esto una circunstancia que le PERJUDICA AL JUSTICIABLE.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, son las siguientes: que en fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la noche en el domicilio ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] en [REDACTED] Estado de México el acusado [REDACTED] le impuso la cópula vía vaginal a través de la violencia física, ya que se encontraban en el domicilio la víctima su menor hijo menor de tres años, así como el justiciable quien estaba tomado ya que estaba ingiriendo Caribe Cooler y Viñas, siendo que ambos comienzan a discutir por un dinero que él le pidió prestado a la madre de ella, momentos después él toma las llaves de la casa, cierra la puerta con llave, la víctima estaba sentada al filo de la cama y él en un sofá seguían discutiendo, pasó un tiempo, le dijo el acusado que se acostará a dormir, pero como ella no tenía sueño, él se levantó y le jaló con sus dos brazos de los pies, cayó boca arriba, con las manos atrás, le quitó los zapatos a la fuerza, primero un zapato y luego el otro, con su brazo izquierdo agarró el brazo derecho de ella y la levantó con fuerza y la empezó a jalonear, tratando de quitarle el suéter y le jalaba los cabellos por lo que se puso nerviosa y empezó a llorar diciéndole que no le pegara, que ella solita se quitaba la ropa, entonces se mete al baño y se cambió quitándose el pantalón, saliendo ya en pantaletas y se acostó en la cama, siendo que su hijo ya estaba dormido, enseguida el acusado se mete en la cama ya sin camisa, sin pantalón, sin zapatos y la comienza a tocar, por lo que ella le dice que no, que no quería estar con él, pero el acusado a fuerza la abrazaba y la besaba, ella insistía que no y le dijo "tú eres mi mujer y yo quiero estar contigo", por lo que empiezan a forcejear, ya estando el acusado arriba de ella le intentaba abrir sus piernas con las suyas,

ella le decía que no que iba a gritar, que iban a escuchar los vecinos y le iban a hablar a la policía, entonces ella estando con las manos hacia arriba, y él con su puño izquierdo le da dos golpes fuertes en el ojo derecho por lo que ella deja de forcejear y pierde fuerza quedándose inmóvil y el acusado sin quitarle la pantaleta mete su pene en la vagina de la víctima y empieza a hacer movimientos de adelante hacia atrás durante aproximadamente diez minutos, hasta que la víctima se recupera y empieza a gritar "ayúdenme por favor, auxilio, háganle a la policía", entonces el acusado nervioso se levanta de la cama diciéndole "no mames [REDACTED] cállate, me vas a meter en un pedo", pero ella no se callaba, se despertó su hijo y lo abrazó, y seguía gritando "ayúdenme por favor", a lo que el acusado le dijo "vamos a tranquilizarnos, yo te amo", pero como ella no se callaba, él nervioso agarró de la casa, el celular de ella y una maleta negra donde ella tenía mercancía de trabajo, y estaba abriendo la puerta, como la víctima supuso que él quería dejarla encerrada, dejó a su hijo en la cama y comienza a forcejear la puerta con él, como el acusado estaba muy nervioso salió corriendo quedándose la víctima en la casa sola.



Es evidente que LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR LE PERJUDICAN AL ACUSADO, toda vez que a éste no le importo que la VÍCTIMA fuera su pareja y por ende tuviera la falsa expectativa de respeto hacia ella y a su decisión de tener o no ayuntamiento carnal, máxime que dicho justiciable aprovechó que era de noche y cohabitaban en el domicilio en el que ningún adulto más vivía, lugar que la víctima estimó como un área de seguridad que le brindaba confianza, la cual fue traicionada por el acusado.

IV. La forma y grado de intervención del Agente en la comisión del delito: Es de autoría materia y grado consumado, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, el enjuiciado desplegó en forma personal y directa los actos corpóreos que configuran el delito en estudio, hasta su consumación, como quedó acreditado con los medios de prueba reseñados con anterioridad en la presente resolución; sin embargo, esas circunstancias son propias del delito que se le atribuye al acusado, por lo que no pueden tomarse en cuenta para la individualización de la pena, ya que se estaría recalificando la conducta. **LO QUE NO LE PERJUDICA NI BENEFICIA AL SENTENCIADO.**

Por lo que respecta a la calidad del enjuiciado y de la víctima u ofendido, éstas **LE PERJUDICAN**, ya que aunque el acusado y la víctima de acuerdo a la ley civil no se encontraban legalmente en concubinato (elemento normativo del tipo) sin embargo sí tenían una relación de pareja en vías de hecho, por lo tanto aun cuando dicha calidad específica de concubinos no la adquirieron

dado lo escaso del tiempo que convivieron y por tanto no llega a constituir la modalidad agravante en la cual el legislador estableció una penalidad mayor al tipo básico, sin embargo ello no significa que esta juzgadora no pueda tomar en consideración que entre los mismos sí existía una relación de convivencia que fue aprovechada por el acusado para realizar el delito, tan es así que trató de justificar su ilícito actuar diciéndole a la pasiva que para eso era su mujer por lo que se estima que sí influyó tal circunstancia, amén del género. Por otra parte, en la comisión del delito no influyó el origen étnico o nacional, edad, capacidades diferentes, ~~condición~~ social, condiciones de salud, religión, opiniones ó preferencias de la víctima.

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir: Tenemos que el sujeto activo [REDACTED] en juicio manifestó: llamarse correctamente como se ha mencionado; al momento de la comisión del delito tenía 30 años de edad, con instrucción de secundaria trunca; percibiéndose por tanto un grado de ilustración básico; que respecto de su condición social y económica, se desenvuelve en el medio urbano, ya que vivía en calle [REDACTED] número [REDACTED], de la colonia [REDACTED] [REDACTED]; se desempeñaba como comerciante con una percepción económica de UN MIL DOSCIENTOS PESOS SEMANALES, sin dependientes económicos; sin bienes de su propiedad; por lo que puede ser ubicado en una condición económica media; que es de religión cristiana y no pertenece a algún grupo o comunidad indígena; lo que implica que por los principios y doctrinas que maneja, la región podría mejorar su comportamiento.

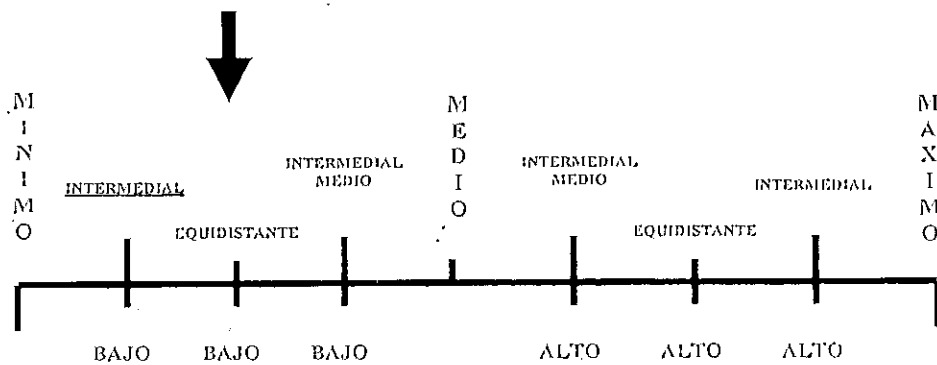
En cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al enjuiciado, esta juzgadora considera que de acuerdo a la dinámica de los hechos y en términos generales, fue por su distorsión o falta de valores morales, así como el poco control de sus impulsos para satisfacer su deseo carnal. **HECHO QUE LE PERJUDICA AL SENTENCIADO.**

VI. El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido: Se desprende que ha sido negativo, tomando en cuenta que no se desprende que el sentenciado posterior al delito, haya procurado un acercamiento con la víctima y/o denunciante para resarcir el tejido social (familiar), quebrantado por su conducta delictuosa; **HECHO QUE LE PERJUDICA.**

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma: Se puede presumir que el justiciable al momento de los hechos, se encontraba en estado psicofísico normal, ya que no existen medios de prueba que acrediten que éste al momento de los hechos se encontraba bajo los efectos de las bebidas embriagantes, o de las drogas o enervantes; ya que aunque el mismo manifestó que estaba alcoholizado y la víctima en su relatoria señala que cuando ella llega al domicilio el acusado se encontraba tomado e ingiriendo lo que al parecer eran bebidas embriagantes, y que incluso de la inspección en el lugar practicada por la fiscalía se constató la existencia de algunos envases vacíos de bebidas alcohólicas, sin embargo, en el caso que si se haya encontrado bajo los efectos del alcohol es evidente que el acusado se provocó dicho estado de forma voluntaria, por lo que debe responder de los actos que haya realizado bajo dichas condiciones ya que estuvo en aptitud de ajustar su conducta a las exigencias de la norma; **HECHO QUE LE PERJUDICA.**

VIII. La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual: Se considera a [REDACTED] como delincuente primario, ya que no existe prueba en contrario; en esas condiciones, se acredita la calidad de delincuente primario del justiciable. Por lo que **ESE HECHO LE FAVORECE.**

En atención a las circunstancias anteriores, donde se consideró la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado, estableciendo en cada uno de los casos los factores que le benefician, como los que le perjudican; por lo que en concepto de esta Juzgadora, el índice de punición del acusado es el EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO.



Sin soslayar que el agente del Ministerio Público, solicita una pena máxima; sin embargo, su petición resulta dogmática, al carecer de motivación y sustento legal; y solo responde a los intereses que tiene como órgano acusador; por otra parte no debe perderse de vista, que la imposición de penas es una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, además que en la especie este Tribunal, fija el grado de punición del sentenciado, conforme a los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal.

54

En los mismos términos, se contestan las conclusiones de la defensa, en las que solicita sentencia absolutoria, ya que dicha petición carece de objetividad y solo responde a los intereses que representa la defensa; ya que lo procedente es dictar sentencia condenatoria, lo que implica la imposición de las penas, las cuales debe de imponer el Juez de juicio oral con los lineamientos que establece el artículo 57 del Código Penal, del que se desprende que tiene pleno arbitrio para individualizar la pena, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley, siempre y cuando lo haga en forma fundada y motivada, ponderando las circunstancias que favorecen y desfavorecen al sentenciado, como ocurre en la especie, sin que se encuentre obligado a imponer la pena mínima; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 181,305
Jurisprudencia.
Materia penal.
Novena época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
XIX, junio de dos mil cuatro.
Tesis: 6.2.P.J/8
Página 1326.

"PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima, conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicadas en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL" Y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA." Sin embargo esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad esta obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo lo que no ocurre cuando sólo se menciona sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, el grado de intervención,

etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles en virtud de que conforme al artículo 18 Constitucional, el sistema penitenciario se basa en la readaptación y no en el castigo; por tanto resulta ilegal que no se considere las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 248/2003. 11 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 339/2003. 4 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 375/2003. 15 DE ENERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIO: LUIS GABRIEL VILLAVICENCIO RAMÍREZ. AMPARO DIRECTO 17/2004. 6 DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: YOLANDA LETICIA ESCANDON CARRILLO. AMPARO DIRECTO 74/2004. 26 DE MARZO DE DOS MIL CUATRO. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DIÓGENES CRUZ FIGUEROA. SECRETARIA: LORENA ALEJANDRINA MARTÍNEZ.

En razón de lo anterior, tomando en consideración la punibilidad que señala el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente al momento de los hechos (26 de febrero de 2016), se impone al sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] PENA DE PRISIÓN DE DOCE AÑOS y SEIS MESES, así como MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS que a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) arroja un total de \$4,747.60 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.)

ATENTO
AL DE
ALDO

En el entendido de que LA PENA DE PRISIÓN, el sentenciado [REDACTED], la deberá de compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado; descontando los días en que éste se ha encontrado detenido, que comprende del dos de marzo de dos mil dieciséis en que fue ingresado al Centro Preventivo de esta ciudad, como se desprende del auto de apertura a juicio oral, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido un total de trescientos cuarenta y nueve días mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado; resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción 91/2009 emitida por la Primera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la página 325, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena época, cuyo rubro y texto es:

"PRISION PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUELLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20 apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la

reforma publicada en el Diario oficial de la federación, del dieciocho de junio de dos mil ocho), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia, deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 20 constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador al dictar sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá de señalar en la sentencia el lapso que aquel estuvo recluido en la prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó el auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."

56

Mientras que la MULTA la deberá exhibir en favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia en un término de treinta días, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, ya que en caso de no hacerlo, la misma se hará efectiva a través del procedimiento administrativo coactivo respectivo, por parte del juez ejecutor de penas.

Por otra parte y **SOLO PARA EL CASO DE QUE EL SENTENCIADO ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU INSOLVENCIA ECONÓMICA** y a su petición, se le substituirá la multa señalada por **SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO** en favor de la comunidad y prestación de servicios no remunerados en las Instituciones que señale el Director General de Readaptación Social del Estado de México, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo; o en caso de insolvencia e incapacidad física de los sentenciado, se substituirá la multa por el mismo número de días de CONFINAMIENTO, saldándose un día multa por cada día de confinamiento, en el lugar que designe el Órgano Ejecutor de Penas; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto, del artículo 24 del Código Penal vigente en la entidad.

El haber substituido la pena de multa, aun y cuando el ministerio público no lo haya solicitado, no genera perjuicio al sentenciado, más bien le brinda seguridad jurídica respecto de su situación ante la autoridad, y le proporciona una oportunidad más para que pueda cumplir la sentencia que se le impone, al efecto se aplica lo siguiente:

SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SI LA AUTORIDAD JUDICIAL NIEGA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITÓ EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO.

De la interpretación de los artículos 27, párrafos tercero y cuarto y 29, párrafos cuarto y quinto, del Código Penal Federal, se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para substituir total o parcialmente la multa por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el

sentenciado no puede pagarla, es decir, sea insolvente o solamente pueda cubrir parte de ella; en ese orden de ideas, si la autoridad judicial determinó negar tal sustitución porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su pliego de conclusiones, se infringe en perjuicio del quejoso la garantía de exacta aplicación de la ley penal, toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial y su inobservancia obliga al sentenciado a pagar la multa impuesta no obstante que, en su caso, sea insolvente, lo que evidentemente le perjudica, sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1a./J. 1/92, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página once del Número 54, junio de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL.", la cual dejó de tener aplicación, a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pues la legislación penal federal prevé un doble carácter de la figura "trabajo en favor de la comunidad", es decir, como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa.

SÉPTIMO JUZGADOR COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P.77 P Amparo directo 3057/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Norma Delgado Bugarín. Instancia: Juzgadores Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Enero de 2006. Pág. 2504. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 43 y 44 del ordenamiento sustantivo de la materia, a petición del ministerio público, se condena al sentenciado [REDACTED] a la suspensión o interrupción de sus derechos políticos, y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra; la cual comienza y concluye con la pena que es consecuencia; y concluido el tiempo o causa de la suspensión de derechos, la rehabilitación opera sin necesidad de declaratoria judicial; sin soslayar que el ministerio público únicamente pidió la suspensión de sus derechos políticos, sin embargo, la suspensión de derechos civiles, es por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión; que constituye un obstáculo material para ejercer los derechos políticos y civiles citados con anterioridad, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentren en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir si la sentenciada se encuentran privado de la libertad, como ocurre en la especie; resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 167054

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Junio de 2009

Página: 267

Tesis: 1a./J. 39/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

"SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO. La suspensión de los derechos civiles del sentenciado a que se refieren los artículos 45, fracción I, y 46 del Código Penal Federal, durante la extinción de una sanción privativa de la libertad, no requiere la petición expresa del Ministerio Público porque su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma o independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión. En efecto, con la imposición de la pena privativa de la libertad, por así disponerla la ley, se suspenden los derechos civiles del sentenciado, y en virtud de la naturaleza accesorio de esta sanción, su duración dependerá de la pena principal; de ahí que el juzgador puede declarar en la sentencia la suspensión aludida sin que medie petición expresa del representante social. Además, ello es así, habida cuenta que la pena de prisión constituye un obstáculo material -más que jurídico- para ejercer los derechos civiles previstos en el indicado artículo 46 -tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes-, los cuales requieren la presencia física y libertad de acción frente a los sujetos que se encuentran en el otro extremo de la relación civil, lo que no puede ocurrir mientras se esté privado de la libertad, pues aunque no se impusiera la suspensión mencionada subsistiría la imposibilidad material para ejercer tales derechos."

Contradicción de tesis 141/2008-PS. Entre las sustentadas por el Juzgador Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Noveno Juzgador Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 39/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Juzgador, en sesión de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve.

REPARACIÓN DEL DAÑO.

En concepto de esta juzgadora, resulta procedente **CONDENAR** al sentenciado [REDACTED] al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN, que nos ocupa, a favor de la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], por la cantidad de 2190 (dos mil ciento noventa) días de salario mínimo a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.) lo que arroja la cantidad de \$159,957.60. (Ciento cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.); por lo motivos siguientes:

En efecto, de acuerdo a una la interpretación armónica y sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 27, 29 y 30 del Código Penal, el DAÑO MORAL es una figura autónoma e independiente del pago de los daños materiales ocasionados por el justiciable, y resulta ser consecuencia natural de una sentencia de condena, al estar implícita la consumación del ilícito realizado en agravio de la víctima; además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 del código penal, que el

monto de la indemnización por el daño moral, no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa, y será fijado considerando las CIRCUNSTANCIAS objetivas del delito; así como las subjetivas del delincuente; y fundamentalmente las repercusiones del delito sobre la víctima, específicamente la afectación que la víctima sufrió en su integridad y el daño psicológico por el ataque sexual del que fuera objeto y que quedó plasmado en el dictamen pericial en psicología suscrito por la perito oficial

Por lo que la opinión técnica en materia de psicología antes referida, es el criterio orientador que toma en cuenta este órgano jurisdiccional para conocer la existencia del daño ocasionado a la víctima, ya que por la conducta lasciva del acusado al haberle impuesto la copula vía vaginal le causo un desequilibrio psicológico, susceptible de subsanarse a través de una terapia en general.

Ahora bien, cierto es que el ministerio público fue omiso en acreditar el monto del daño ocasionado, y sin soslayar incluso que sus alegatos no son congruentes con su acusación en la que (conforme al auto de apertura a juicio) solicitó la condena por un mil días de salario por concepto de daño moral, empero, no menos cierto es que el órgano jurisdiccional por dispositivo constitucional y legal no está facultado para absolver en caso de sentencia de condena (Artículo 20 Constitucional Apartado C fracción IV y artículo 133 del Código Procesal Penal aplicable), sin embargo uno de los derechos de la víctima es a que se le resarza el daño ocasionado y por ende es deber del órgano judicial de discusión atender los dispositivos legales que regulan dicho rubro y que le permitan velar por el efectivo ejercicio del derecho de la víctima a dicha reparación del daño.

Al respecto también el artículo 30 del Código Penal establece: *"En caso de... violación y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado."*

A su vez, el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo señala como monto de indemnización la cantidad equivalente al importe de (1095) noventa y cinco días de salario, por lo que el doble de dicha tabulación, arroja un total de 2190 (dos mil ciento noventa) veces el salario más alto en la entidad al momento de los hechos a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/00 M.N.), por lo que realizando la operación aritmética correspondiente, tenemos que arroja un monto total de \$159,957.60 (Ciento noventa y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.)

Lo anterior toda vez que el daño moral va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios, al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad; en el entendido de que por DAÑO MORAL, debe considerarse la lesión que una persona sufre en sus valores espirituales, como son sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, honra, prestigio, reputación y vida privada.

Razonamientos los antes vertidos, que encuentran fundamento en la tesis jurisprudencial emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19, volumen Segunda Parte, XC del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son:

DAÑO MORAL. SU PRUEBA EN LOS DELITOS SEXUALES. En tratándose de los delitos sexuales el daño moral debe considerarse probado, aún cuando no se aporten en este respecto elemento alguno de prueba en los autos, dado que va implícito en la consumación del acto carnal realizado en la persona de la víctima, quien indudablemente reciente perjuicios al ser lesionados su honor y dignidad que constituyen valores morales de los más preciados para la mujer ante sí misma y ante la sociedad y que indefectiblemente afectan su vida de relación, quedando el problema de la fijación del monto de la reparación correspondiente a la prudente apreciación del juzgador, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado y las condiciones materiales de la ofendida.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que el agente del ministerio público no cumplió con el deber que le impone el artículo 141.1 de la ley adjetiva penal, ya que no aportó medio de prueba alguno para demostrar el monto del daño ocasionado, limitándose únicamente a solicitar la condena por el equivalente a mil días de salario, parámetro máximo que establece el artículo 26 de la ley punitiva del estado que, por ser la regla genérica, no es atendida por quien esto resuelve pues en opinión de la misma *debe subsistir en aplicación al principio de especialidad* (artículo 5 del código penal) la **regla especial** contenida en el diverso artículo 30 del mismo ordenamiento.

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Finalmente se condena al sentenciado [REDACTED] a la Amonestación Pública, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el juez ejecutor de penas le explique las consecuencias del delito que

cometió, excitándole a la enmienda; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, en diligencia formal que se asiente en autos, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

Por igual y una vez que esta sentencia se declare firme y ejecutable, deberá comunicarse al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (hoy Coordinación General de Servicios Periciales del Estado de México), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes, lo anterior mediante copia certificada de esta resolución.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días que tienen para INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN en caso de que se encuentren inconformes con esta resolución. Notifíquese personalmente a la víctima del delito.

Se instruye a la Administradora de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Juzgador, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

RESUELVE

PRIMERO.- [REDACTED], si es penalmente responsable del hecho delictuoso de VIOLACIÓN en agravio de PERSONA DEL SEXO

FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero y quinto; con relación a los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos.

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado las siguientes penas:

-PRISIÓN: De DOCE AÑOS y SEIS MESES que deberá cumplir en los términos y modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, en términos del artículo 23 del Código Penal en vigor para el Estado de México. Para lo cual se deberá de tomar en cuenta el tiempo en que por estos hechos el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, esto es a partir del día dos de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que fue ingresado en el interior del Centro Preventivo de esta Ciudad, al momento en que se emite la presente sentencia, habiendo transcurrido un total de trescientos cuarenta y nueve días; mismos que deberán ser tomados en cuenta para que sean descontados de la pena de prisión a la que fue condenado el sentenciado.

-MULTA: de (650) SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS que a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), arroja un total de \$4,747.60 (Cuatro mil setecientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.), misma que que deberá de exhibir en efectivo y se hará efectiva a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Sin embargo, en el caso de que el sentenciado demuestre insolvencia económica, previa solicitud para ello y acreditación fehaciente de ese estado de insolvencia; se le podrá sustituir la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad (saldándose un día multa por cada jornada de trabajo); esto es (650) SEISCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad, no remuneradas, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulten denigrantes para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá sustituirse por (650) SEISCIENTOS

CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO que será regulado por el juez *ejecutor* de penas. Confinamiento que en términos del artículo 49 del Código Penal en vigor para el Estado de México consistirá en la obligación de los sentenciado de residir en un determinado lugar y no salir de él, lugar que en caso de que sea necesario se señalará tomando en cuenta para ello las necesidades de la tranquilidad pública y las del propio sentenciado.

-AMONESTACIÓN PÚBLICA: Para efectos de prevención especial de la pena, se condena al sentenciado [REDACTED] a la medida de seguridad de AMONESTACIÓN PÚBLICA, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad vigente al momento de los hechos, a efecto de que se le haga saber la consecuencias del delito cometido y se le exhorte a la enmienda.

-SUSPENSIÓN DE DERECHOS: En concordancia con los párrafos anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE SUSPENDE al sentenciado [REDACTED] de sus derechos POLÍTICOS Y CIVILES, por ser una consecuencia de la pena de prisión, y hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, momento en que operará la rehabilitación sin necesidad de declaratoria judicial.

-REPARACIÓN DEL DAÑO: Se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL a favor de la VICTIMA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES P.G.D., por la cantidad de \$159,957.60. (Ciento cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.); por lo motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO.- Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad.

CUARTO.- Una vez que se declare firme y ejecutable se ordena comunicar esta resolución al Juez Ejecutor de Penas de este sistema y de este Distrito Judicial, al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México (hoy Coordinación General de Servicios Periciales del Estado de México), Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, para su conocimiento y

efectos legales procedentes, lo anterior mediante copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de DIEZ DÍAS que la ley les concede para efecto de interponer el recurso de apelación en contra de esta resolución, para el caso de no estar conformes con la misma, y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la víctima del delito.

SEXTO.- Háganse las anotaciones en los registros propios en el sistema de este Juzgado.

ASI LO RESOLVIÓ, FIRMA Y EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA, EL MAESTRO EN DERECHO, MARINA EDITH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, JUEZA DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO, PARA CONSTANCIA LEGAL. ----- DOY FE. -----

JUEZA DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTDO DE MÉXICO.

M. en D. MARINA EDITH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.